

EL ACCESO A LA JUSTICIA FEDERAL ELECTORAL.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA
RELACIONADA CON EL NOMBRAMIENTO
DEL COORDINADOR PARLAMENTARIO
EN EL CONGRESO LOCAL DE CAMPECHE

Itzel García Muñoz

Nota introductoria
Claudia Pastor Badilla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**EL ACCESO A LA JUSTICIA FEDERAL
ELECTORAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA
RELACIONADA CON EL NOMBRAMIENTO
DEL COORDINADOR PARLAMENTARIO
EN EL CONGRESO LOCAL DE CAMPECHE**

**COMENTARIOS A LA SENTENCIA
SUP-JDC-144/2007**

Itzel García Muñoz

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE

Claudia Pastor Badilla

342.7104
G5325a
2010

García Muñoz, Itzel.

El acceso a la justicia federal electoral. Análisis de la sentencia relacionada con el nombramiento del coordinador parlamentario en el Congreso Local de Campeche: comentarios a la sentencia SUP-JDC-144/2007 / Itzel García Muñoz; nota introductoria a cargo de Claudia Pastor Badilla. — 2ª. ed. — México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010.

59 p.; + 1 CD-ROM. — (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 6)
Contiene disco compacto con la sentencia SUP-JDC-144/2007.

ISBN 978-607-7599-81-4

1. Justicia electoral — México. 2. Protección - Derechos político electorales. 3. Acceso — Justicia Electoral. 4. Congreso — Campeche — México. 5. Sentencias — TEPJF — México. I. Pastor Badilla, Claudia, introd. II. Serie.

SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2da. edición con CD-ROM que incluye la sentencia SUP-JDC-144/2007.

D.R. 2010 © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, Colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480,
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador: Dr. Enrique Ochoa Reza,
Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Los comentarios son responsabilidad exclusiva de los autores.

Impreso en México

ISBN 978-607-7599-81-4

DIRECTORIO

Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa
Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrada María del Carmen
Alanis Figueroa

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Dr. Ruperto Patiño Manffer

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Rafael Estrada Michel

Secretarios Técnicos

Dr. Enrique Ochoa Reza

Lic. Octavio Mayén Mena

CONTENIDO

Presentación	9
Prólogo	11
Nota introductoria	15
El acceso a la justicia federal electoral. Análisis de la sentencia relacionada con el nombramiento del Coordinador Parlamentario en el Congreso Local de Campeche Comentarios a la sentencia SUP-JDC-144/2007	23

SENTENCIA

SUP-JDC-144/2007	Incluida en CD-ROM
----------------------------	--------------------

PRESENTACIÓN

Alexander Hamilton decía, con razón, que el poder del Poder Judicial era el poder de la razón en oposición a la razón del poder. En efecto, los órganos jurisdiccionales, al carecer de legitimidad democrática directa obtenida de las urnas, adquieren su legitimidad con la fuerza de los argumentos contenidos en sus sentencias. Hoy, que nos adentramos a lo que algunos teóricos denominan “la era del poder judicial”, por la creciente importancia de la función judicial en la resolución de conflictos entre órganos del Estado, en la protección de los derechos fundamentales y en el debate de los grandes problemas de las democracias consolidadas y emergentes, es preciso que los órganos jurisdiccionales también tengan controles, provenientes de la sociedad.

Se ha dicho que una forma de control de los órganos jurisdiccionales es la crítica que desde el foro y la academia se formula a las resoluciones judiciales. Por ello, y con el ánimo de transparencia que se ha impulsado en la actual administración del Tribunal Electoral, iniciamos la publicación de análisis doctrinales de las sentencias del propio órgano jurisdiccional, conscientes de que esta tarea puede constituirse en el insumo para una justicia de calidad.

Por ello, se presentan las series de investigaciones que sin duda resultarán de gran relevancia para la comunidad jurídica vinculada con esta materia. En este caso, estamos en presencia de la *Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral* que, como se ha mencionado líneas arriba, compilará y comentará algunas de las sentencias más relevantes de la Sala Superior de este organismo jurisdiccional. La metodología empleada es la siguiente: se presenta una nota introductoria al tema elaborada por el secretario que proyectó el asunto, para contextualizar al lector del momento histórico en que se planteó el caso; en CD-ROM se incluye el texto íntegro de la sentencia y, en su caso, los votos particulares como material de apoyo; por último se integra el co-

mentario a la sentencia formulado “desde la academia”, en el que se presentan, desde una perspectiva crítica, las opiniones de reconocidos juristas que analizan el contenido de la resolución judicial y que ejercen, de esta forma, la importante función de crítica al Derecho vigente, papel del juez y del jurista contemporáneo, según nos enseñara Ferrajoli hace unos pocos años.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

PRÓLOGO

El acceso a la justicia es un tema que siempre merece reflexiones. Precisamente el sistema de justicia electoral debe ser considerado, en numerosos aspectos, uno de los logros más relevantes del constitucionalismo mexicano del siglo XX. Con sus veinte años a cuestas, la justicia electoral mexicana ha sido un cisma en la tradicional concepción de los derechos políticos, al encargarse específicamente de su protección y al ir construyendo un corpus jurisdiccional que justifica con creces una visión garantista, diversa a la tesis Vallarta que durante tantos años justificó la no justiciabilidad de las cuestiones políticas.

Las sucesivas reformas en materia electoral, a partir de 1977, fueron delineando un sistema electoral más complejo y dinámico cuya construcción no ha concluido, como se advierte con la reforma de noviembre de 2007. De las diversas etapas que han tenido lugar en el escenario constitucional, es el reconocimiento de los mecanismos procesales de protección de los derechos político-electorales el que puede considerarse como el momento culminante con el cual se da por zanjada la centenaria discusión sobre la posibilidad de que los órganos judiciales conozcan de las cuestiones políticas.

El trabajo que ahora se presenta parte precisamente de un enfoque sustantivo del derecho de acceso a la justicia en el ámbito electoral, y lo hace a partir de una controvertida decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Controvertida por la votación que definió el sentido de la sentencia y por los temas que fueron abordados por la minoría en el respectivo voto particular, y que constituyen, no cabe duda, una vigorosa defensa a favor de una interpretación extensiva y progresiva de los derechos político-electorales de los mexicanos.

Éste es el sexto número de la serie “Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, el

cual se ocupa de la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-144/2007 y que además contiene una reflexión sobre el tema “El acceso a la justicia federal electoral”, de la pluma de la maestra Itzel García Muñoz.

Se trata de una publicación pertinente, pues la justicia electoral mexicana está en trance de definir el contenido de los derechos que pueden protegerse a través de los diversos medios de impugnación en la materia y por ello el análisis académico contribuye a clarificar el alcance de la resolución y de los temas que ahí se debaten.

Se ha sostenido que la legislación constitucional obliga a todas las autoridades del país a fundar y motivar su actos y resoluciones como son los actos jurisdiccionales a través de las sentencias y la jurisprudencia, la legislación procesal relacionada impone esa exigencia como garantía jurisdiccional dentro de los procesos que resuelven los tribunales, en ese sentido los análisis de las sentencias que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral, máxima autoridad en materia electoral son de especial importancia por ser un órgano terminal y de gran interés para la comunidad académica especializada y para todos aquellos interesados en los temas relacionados con el derecho electoral.

Pero aunado a lo anterior, no puede obviarse que importantes parcelas del derecho electoral y en específico los derechos político-electorales de los ciudadanos tienen un importante reflejo en el ámbito internacional. No son pocos los instrumentos internacionales que en términos de nuestra Carta Magna resultan de obligatoria observancia en el sistema de justicia electoral.

En ese sentido nuestra norma fundamental establece que la autoridad que debe velar por la tutela efectiva de esos derechos, tanto en el orden federal como en el ámbito estatal es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver un caso concreto, interpretando las distintas disposiciones constitucionales y legales, así como los tratados internacionales que obligan al Estado mexicano.

Así se reconoce en diversas sentencias de este órgano y es reiterado por la doctrina jurídica nacional, de lo cual no se aparta la

maestra Itzel García Muñoz al señalar que el eje central de la tutela de estos derechos es privilegiar el derecho de acceso a la justicia electoral de todos los ciudadanos sin excepción.

Desde mi perspectiva la parte más importante de este trabajo que ahora se presenta son las reflexiones que se hacen sobre la argumentación plasmada en la resolución por la mayoría y también en el voto particular de la minoría. Como integrante de la minoría que elaboró el voto particular no puedo menos que estar de acuerdo con que una visión garantista y activista de los juzgadores hubiera resultado más *ad hoc* para la protección del derecho político-electoral que se invocaba perjudicado y que se pretendía proteger ante un tribunal constitucional como lo es el Tribunal Electoral.

La investigación de García Muñoz reflexiona sobre el hecho de que los jueces constitucionales enfrentan dentro del Estado Constitucional Democrático de Derecho la tarea de interpretar las normas jurídicas que regulan los derechos fundamentales de la forma más amplia posible buscando siempre la tutela del derecho al acceso a la justicia para hacer efectiva la protección de esos derechos fundamentales entre los cuales encontramos sin duda alguna los políticos. Ello con el objetivo de que ningún acto o resolución que viole esos derechos quede fuera del control y supervisión de un órgano jurisdiccional de última instancia como lo es el Tribunal Electoral.

La labor del juez constitucional queda así, fuera de la órbita tradicional de la interpretación restrictiva o formalista. Debe atender a elementos que afiancen la idea de que las normas de la Constitución tienen fuerza normativa y, sobre todo, efectividad. Máxime que sus criterios, como ocurre con el Tribunal Electoral, resultarán obligatorios para otros, muchos otros, órganos electorales y marcarán el desarrollo de las interpretaciones constitucionales posteriores.

En efecto, el modelo federal mexicano tiene como cualidad el reconocimiento de instancias de decisión constitucional cuyos criterios obligan a los órganos electorales federales y locales. De ahí la trascendencia de constar con análisis puntuales de las resoluciones que se emiten.

En el caso, el estudio que se presenta hace una revisión de los tres rubros más importantes que atienden al acceso a la justicia electoral, a saber, la naturaleza del acto o resolución que se impugna, los alcances que tiene el derecho a ser votado (o el derecho político-electoral de que se trate) y la existencia o la inexistencia de la aducida violación al derecho político-electoral que se pretende proteger.

Es evidente que los derechos políticos de los individuos son efectivamente derechos fundamentales que deben interpretarse en la forma más amplia para su eficaz protección o tutela, pues forman parte de un estatuto internacional que no permite restricciones indebidas, por eso en el orden nacional las autoridades respectivas están obligadas a asegurar las condiciones adecuadas para el ejercicio de estos derechos, como se reconoce en el voto particular y se desarrolla en el trabajo de la autora.

Creo que el esfuerzo y dedicación que se observa en esta colección, donde se reúnen interesantes trabajos académicos que comentan resoluciones de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe reconocer y aprovechar por todos los interesados en el derecho electoral, pues en primer lugar contribuyen a fortalecer la cultura democrática y la difusión de la justicia electoral y, en segundo lugar, son fuente de discusión para los criterios que deberán consolidarse en un futuro cercano.

*Magistrado Manuel González Oropeza
Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

NOTA INTRODUCTORIA

*Claudia Pastor Badilla **

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO DE LA IMPUGNACIÓN

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-144/2007, deriva del hecho de que el ciudadano Mario Alberto Pacheco Martínez Ceballos, militante del Partido Acción Nacional y Diputado local por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, fue removido del cargo de Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional por la Presidenta del Comité Directivo Estatal.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el nombramiento de Mario Alberto Pacheco Martínez a ocupar la Coordinación Parlamentaria del Partido Acción Nacional fue realizada por sus miembros de conformidad con el acuerdo presentado en el juicio y fechado el tres de octubre de dos mil seis, mediante el que la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche declaró constituidos los grupos parlamentarios de los partidos políticos con representación ante el órgano legislativo, señalando que el grupo parlamentario del PAN estaría coordinado por el Diputado Pacheco Martínez.

El asunto se puede sintetizar de la siguiente manera:

1. Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil seis, la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche declaró formalmente constituidos los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos con representación ante dicho Congreso, señalándose que el Grupo Parlamentario del Par-

* Magistrada Presidenta en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

tido Acción Nacional estaría coordinado por el Diputado Mario Enrique Pacheco Ceballos.

2. Por su parte, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, a través de sendos escritos del veintiuno de febrero de dos mil siete, les notificó e informó a los Diputados integrantes de su Fracción Parlamentaria en el Congreso del Estado, así como al Presidente de la Gran Comisión del Congreso, que a partir de esa fecha se expedía nombramiento como Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Acción Nacional a la Diputada Yolanda del Carmen Montalvo López, en sustitución del Diputado Mario Enrique Pacheco Ceballos.

Al respecto, Mario Enrique Pacheco Ceballos promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC) formulando en síntesis los motivos de agravio que se detallan a continuación.

II. PLANTEAMIENTO DE LOS AGRAVIOS

Los agravios que determinaron el sentido del fallo son los siguientes:

PRIMERO. El indebido establecimiento de un procedimiento de remoción de los coordinadores de los grupos parlamentarios que integran la LIX Legislatura de Campeche.

SEGUNDO. La ausencia de facultades legales de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Campeche para remover a su Coordinador Parlamentario designado en la LIX Legislatura por la Fracción Parlamentaria del PAN.

TERCERO. La violación a la garantía de audiencia del actor, debido a que no fue notificado por medio legal alguno del acto de remoción del cargo de Coordinador Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del estado de Campeche, y la inexistencia de procedimiento alguno, a través del cual tuviera conocimiento acerca de las causas que lo originaron.

III. CONSIDERACIONES TORALES DE LA SENTENCIA

Las razones que sustentan el sentido del fallo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son las siguientes:

Los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos, Salvador Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, estuvieron de acuerdo con que en el juicio en mención, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en el artículo 79 de la misma ley, porque la remoción del actor como coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Campeche pertenece al ámbito del derecho parlamentario y, consecuentemente, no es objeto de control a través de un JDC.

Sobre el particular, el argumento expuesto por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistió en explicar que el derecho parlamentario comprende el conjunto de normas que regulan la organización interna de los distintos grupos formados al seno de los poderes legislativos respecto a la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de las atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios conformados por los legisladores pertenecientes a los diversos partidos políticos.

Un punto de reflexión del grupo de magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos, Salvador Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López fue el mencionar que los grupos parlamentarios no son órganos de decisión en sí mismos, pues sólo realizan actividades preliminares a través de sus integrantes en las distintas comisiones, que se reflejan en los proyectos, dictámenes, opiniones o informes, que luego son sometidos al Pleno del Congreso para su decisión plenaria,

respecto de la cual sólo son un grupo más de quienes habrán de asumir la decisión, pero ni siquiera por mayoría de grupos parlamentarios sino por la mayoría de votos de legisladores y sin que el coordinador tenga facultades de votar en nombre de los integrantes del grupo, sino que cada integrante emitirá su propio voto.¹

Entonces, como conclusión de la *mayoría* del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral la remoción del coordinador de un grupo parlamentario no trasciende más allá de la organización interna del Congreso del Estado de Campeche; por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar o ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, como pretende hacerlo ver el promovente.

En cuanto al derecho de afiliación, los magistrados de la *mayoría*, coincidieron en que consiste en la gama de derechos contemplados por la normatividad de un instituto político determinado para sus militantes, por lo que tampoco existió violación alguna a los derechos político-electorales de Mario Alberto Pacheco Martínez, en razón de que en la normatividad del Partido Acción Nacional no se prevé como un derecho para sus militantes el de ser designado coordinador de una fracción parlamentaria. Los únicos que tienen alguna aproximación con un derecho semejante son los de ocupar cargos o comisiones partidistas en los órganos de dirección, o ser propuesto como candidato a cargos de elección por sufragio ciudadano; sin embargo, la coordinación de una fracción parlamentaria no es un cargo o comisión dentro del partido, o uno de elección popular.

¹ Para los magistrados de la mayoría ese ámbito administrativo se instaló en la naturaleza orgánica interna del Congreso del Estado de Campeche, como lo fue la remoción del coordinador de un grupo parlamentario, toda vez que en los artículos 46-1 al 46-4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche se prevé que la finalidad de los grupos parlamentarios es coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, por lo que los grupos se constituirán como tal por decisión de sus miembros y su funcionamiento, actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores de los grupos parlamentarios serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos.

No pasa desapercibido que, contrariamente a lo resuelto en la Sentencia, los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza elaboraron voto particular al respecto y manifestaron que el acto controvertido es susceptible de tutelarse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que en ese momento se encontraba determinada su procedencia en los artículos 17, 41, fracción IV, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, corresponde a los tribunales resolver las controversias y en particular a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y decidir las demandas promovidas por ciudadanos, por sí mismos, en las cuales se aduzca la violación a los derechos político-electorales.

Luego, según se desprende del voto particular, el actor promovió por sí mismo una demanda en la cual adujo la violación en su perjuicio de derechos político-electorales generada por la determinación de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, consistente en el nombramiento de otro Diputado de la fracción como coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del Congreso de la mencionada entidad federativa, la cual, de manera implícita, privó al ciudadano de seguir desempeñando el mencionado cargo con todos los derechos y obligaciones correlativas, tanto al interior del mencionado órgano legislativo como al interior del instituto político en el que milita, motivos por los que se consideraron en su perjuicio el derecho para acceder en condiciones de igualdad a un cargo de dirigencia partidaria, así como a la participación en la vida política del país; por lo que estos derechos pueden ser susceptibles de tutela judicial a través del JDC.

Para los magistrados Alanis Figueroa y González Oropeza, la demanda del JDC presentada por Mario Enrique Pacheco Ceballos, por su propio derecho, con las calidades de ciudadano, miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche y de diputado integrante de la LIX Legislatura del Congreso de la mencionada entidad federativa, se endereza en contra de la designa-

ción de la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López, como coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de dicha Legislatura.²

En efecto para los magistrados en minoría, en esta clase de juicios, existe una *conditio sine qua non*,³ esto es que el acto reclamado afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos político-electorales del ciudadano. En el presente caso, el análisis de esta circunstancia involucra necesariamente la cuestión de fondo planteada. La magistrada María del Carmen Alanis Figueroa al igual que el magistrado Manuel González Oropeza coincidieron en mencionar que a través del estudio de esa circunstancia se tendría como conclusión, si el acto reclamado incide o no en el derecho político-electoral de ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio de los cargos públicos, en el de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acceder a los cargos de dirigencia partidaria, o en el de participación en los asuntos políticos del país.

Por tanto, para los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza no es legalmente factible decidir esta cuestión para efectos de determinar la procedencia o improcedencia del juicio, porque ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate, que sólo debe ser resuelta en la sentencia definitiva que al efecto emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. RESOLUTIVOS

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-144/2007 promovido por Mario Enrique

² Los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza manifestaron al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral que, la causa de pedir consistió en que la referida designación privó al actor Mario Alberto Pacheco Martínez de ocupar cargos de dirigencia partidaria, en particular, el de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del Estado de Campeche.

³ Véase glosario.

Pacheco Ceballos en contra del escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete suscrito por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en el cual se le sustituye como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche. Derivado de las consideraciones expuestas se resolvió sobreseer el asunto en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintiuno de marzo de 2007.

V. GLOSARIO

Conditio sine qua non o *condicio sine qua non* es una locución latina originalmente utilizada como término legal para decir “condición sin la cual no”. Se refiere a una acción, condición o ingrediente imprescindible y esencial. En latín tardío, que es como se acuñó la locución, la fórmula emplea *conditio*, pero actualmente la frase se encuentra a veces con la palabra *condicio*, que es la forma del latín clásico (en latín clásico, *conditio* sólo tenía el sentido de “fundación”); en español normalmente se traduce a condición. La frase se utiliza con aplicación a una condición para indicar que es necesaria, en latín *condicio sine qua non*.

EL ACCESO A LA JUSTICIA FEDERAL ELECTORAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RELACIONADA CON EL NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR PARLAMENTARIO EN EL CONGRESO LOCAL DE CAMPECHE

*Itzel García Muñoz**

SUMARIO: I. Introducción. II. Un panorama general de la protección de los derechos políticos en nuestro país. III. Aspectos generales del caso Campeche. IV. Principales argumentos de la sentencia y el voto particular. V. Reflexiones sobre la sentencia y el voto particular. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Los derechos político-electorales son derechos fundamentales cuya tutela efectiva, en nuestro país, depende, en última instancia, de la acción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de interpretar las disposiciones constitucionales y legales cuyo eje

* Licenciada en Derecho por la UNAM y Directora de Área en la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

central debe ser, a mi juicio, privilegiar, el acceso a la justicia electoral de los ciudadanos.

El análisis que realizaré a continuación cuenta, en primer lugar, con una breve reseña histórica acerca de la protección de los derechos político-electorales durante el periodo que va desde 1874, año en que se dio el debate entre José María Iglesias e Ignacio L. Vallarta sobre la justiciabilidad de las cuestiones de naturaleza política de parte del Poder Judicial de la Federación, hasta la actualidad.

Posteriormente, haré un recuento sobre los aspectos generales de la sentencia que analizamos y comentamos, exponiendo los principales razonamientos de la mayoría como del voto particular minoritario.

Parte importante del trabajo lo constituyen las reflexiones sobre los principales argumentos, tanto de la sentencia como del voto particular, considerando siempre la postura garantista y activista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esta parte, haremos un análisis cualitativo más extenso con apoyo en sentencias y tesis, de jurisprudencia o relevantes, para tener un panorama más amplio respecto de cuatro cuestiones relacionadas con la materia de la sentencia bajo análisis, que han sido objeto de interpretación de parte de los jueces electorales:

- La naturaleza del acto reclamado.
- Los alcances del derecho a ser votado.
- La existencia o la inexistencia de la violación a los derechos político-electorales del ciudadano.
- El acceso a la justicia electoral.

II. UN PANORAMA GENERAL DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN MÉXICO

En nuestro país, hasta antes de la reforma electoral de 1996, no existía garantía constitucional alguna para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. De esta manera, la interpretación que ha venido realizando la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1874, año en que se presentó el debate entre José María Iglesias quien estableció la tesis de la incom-

petencia de origen, e Ignacio L. Vallarta, el cual postuló la no justiciabilidad de las cuestiones políticas de parte del Poder Judicial de la Federación.¹ En este sentido, mediante la jurisprudencia, el más alto tribunal determinó la improcedencia del juicio de amparo en contra de actos de autoridad que vulneraran o restringen los derechos políticos porque estos últimos, hasta el día de hoy, no son considerados garantías individuales, según jurisprudencia firme del Poder Judicial de la Federación.²

Sin embargo, este criterio tuvo algunos matices. El 25 de octubre de 1923, la Suprema Corte resolvió el amparo de José Falcón y coagraviados en contra del gobernador y legislatura del estado de Zacatecas. En dicha sentencia, la Corte sostuvo que el hecho de desempeñar un cargo de elección popular engendra no sólo derechos de naturaleza política, sino también, abarca derechos inherentes a todo hombre, pues no por ser funcionario, un gobernado deja de tener las garantías individuales que establece la Constitución, como las relativas a percibir las asignaciones que, por el desempeño del cargo, señala la ley relativa, y de las cuales no se le puede privar libremente.³ De esta manera, la Suprema Corte sentó un precedente sobre la procedencia del juicio de amparo en aquellos casos en que, junto con violaciones a derechos políticos, se encuentren violadas algunas de las garantías individuales. Este criterio fue sostenido durante largo tiempo, con interrupciones frecuentes. Sin embargo, hoy día, el mismo se encuentra vigente, como se lee en la tesis 218 del Apéndice 1995⁴ cuyo rubro y texto son:

DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTÍAS. Aun cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar *a priori*, la demanda de amparo rela-

¹ Al respecto, véase Moctezuma Barragán, Javier, *José María Iglesias y la Justicia Electoral*, México, UNAM, 1994.

² *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, tomo VI, tesis 219, p. 149.

³ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, tomo XIII, p. 815.

⁴ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Pleno, tomo VI, tesis 218, p. 148.

tiva debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes.

Otro asunto relevante, fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de diciembre de 1936, forjó uno de los criterios más importantes de nuestro máximo Tribunal en materia política. En el caso Pablo García y coagraviados en contra del gobernador del estado de Puebla, la Segunda Sala de la Corte sostuvo que procedía la suspensión del acto reclamado cuando se tratara de deponer a los miembros de un ayuntamiento por las siguientes consideraciones:

“...si se reclama en amparo la orden del gobernador de un estado para que se deponga a los miembros del ayuntamiento de un municipio, así como para que se les prive de los emolumentos que perciben, como consecuencia inherente del mismo cargo, la suspensión debe concederse porque es de orden publico que continúen funcionando los miembros que integran un ayuntamiento constitucional, sin que puedan ser depuestos de sus cargos, sino mediante los procedimientos en que cada caso fije la constitución local y las leyes relativas, y si no tiene a la vista antecedente alguno que demuestre que el acto reclamado es el resultado de una averiguación criminal, cabe suponer que se trata de una medida arbitraria de la autoridad administrativa y lejos de seguirse perjuicio a la sociedad con la suspensión, aquella tiene interés en que desempeñen sus funciones la autoridades de elección popular.”⁵

Los criterios que, como vemos, a lo largo del periodo comprendido de 1917 a 1957 ha sostenido la Suprema Corte respecto de las cuestiones político-electorales pueden resumirse en los siguientes:

1. La improcedencia del juicio de amparo en contra de actos que violen derechos políticos de los ciudadanos.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo L, p. 1769.

2. La procedencia del juicio de garantías en aquellos casos en que, con la afectación a derechos políticos, se vulnere garantías individuales.
3. La procedencia del juicio de garantías en aquellos casos en que la destitución hubiere sido realizada sin satisfacer el procedimiento previsto para la remoción de un cargo de elección popular o cuando la Constitución o la ley no concedan la facultad para realizar tal remoción.

Por otro lado, debido a la reforma electoral de 1996 fue creado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyo objetivo es garantizar el respeto a los derechos a votar, ser votado y de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país. Cabe señalar que, aparte de las causales de procedencia de dicho medio de control constitucional, establecidos tanto en la Constitución como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral a través de la interpretación jurídica a lo largo de más de diez años, ha ampliado la jurisdicción e incluso, creado supuestos de procedencia que no están contemplados de manera expresa ni en la Constitución ni en la citada ley. De este modo, el órgano jurisdiccional federal electoral ha establecido que este medio de impugnación es procedente cuando se aducen presuntas violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales mencionados con antelación, como pueden ser los derechos de petición, información, de reunión o de libre expresión de las ideas, cuya protección es indispensable a efecto de no hacer nugatorios los derechos político-electorales.⁶

⁶ Véanse las tesis de jurisprudencia cuyos rubros son: 1. DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE DE SER RESTRICTIVA. 2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, México, TEPJF, 2005, volumen jurisprudencia, pp. 97-99 y 164.

En relación con el párrafo anterior, actualmente, no podemos hablar de Estado Constitucional Democrático de Derecho sin un sometimiento de los órganos que ejercen el poder público a la Constitución y las leyes y un debido respeto a los derechos fundamentales de los gobernados, entre los cuales se encuentran los derechos políticos. Es importante señalar que, en este contexto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación generalmente ha adoptado una posición garantista.⁷ Así, cuando tiene el conocimiento de una controversia que implica una probable violación a los derechos político-electorales del ciudadano ha estimado que la interpretación de la Constitución y las leyes electorales debe realizarse en sentido amplio ya que uno de los fines del derecho constitucional y electoral es precisamente la protección de los derechos citados y el órgano encargado de garantizar el respeto de los mismos es, en este caso, dicho órgano jurisdiccional.

Es fundamental que cuando los órganos jurisdiccionales, con facultades de control constitucional, se enfrentan a problemas normativos dentro del Estado Constitucional Democrático de Derecho, lo que debe prevalecer es lo que prescribe la norma constitucional.⁸

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano jurisdiccional que ha prestado especial atención a la argumentación jurídica y, por lo tanto, es consciente de la necesidad de que sus fallos se encuentren debidamente fundados y motivados, específicamente que se expliquen las razones jurídicas del porqué de la resolución que está emitiendo.

Es en este contexto en el cual se desenvuelve la actividad jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la resolución que analizaremos.

⁷ Al respecto véase Orozco Henríquez, José de Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, Editorial Porrúa, 2006.

⁸ Los problemas normativos a los cuales puede enfrentarse un juez constitucional son:

1. La contradicción entre una norma superior y una inferior, en cuyo caso prevalece la norma de mayor jerarquía, esto es, la constitucional, declarando la invalidez de la segunda a través de alguna garantía procesal o medio de control de la constitucionalidad.
2. Las lagunas normativas donde el juez puede aplicar directamente la Constitución o resolver a través de la interpretación del derecho, prevaleciendo la interpretación a favor de la Constitución.

III. ASPECTOS GENERALES DEL CASO CAMPECHE

El Caso Campeche fue la punta de lanza para que la Sala Superior del Tribunal Electoral determinara que el derecho político-electoral a ser votado no abarca el ejercicio del cargo de los servidores públicos de elección popular. Asimismo, estableció un criterio para diferenciar los actos de naturaleza parlamentaria de los actos administrativos electorales estableciendo la improcedencia, por vía de la interpretación judicial, del juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de los primeros.

La controversia se originó debido a la remoción del diputado local Mario Alberto Pacheco Martínez Ceballos, efectuada por la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, del cargo de coordinador parlamentario de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Campeche.

El nombramiento del diputado local citado fue realizado por los miembros de la fracción parlamentaria, de conformidad con el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil seis mediante el cual la LIX Legislatura del Congreso del estado de Campeche declaró constituidos los grupos parlamentarios de los partidos políticos con representación ante dicho órgano legislativo, señalando que el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional estaría coordinado por el diputado Mario Enrique Pacheco Ceballos.

Sin embargo, el acto impugnado en la sentencia consistió en la remoción o sustitución del diputado Mario Enrique Pacheco Ceballos del cargo de coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX legislatura del Congreso del estado de Campeche, y, el nombramiento de la diputada Yolanda del Carmen Montalvo López como coordinadora del grupo parlamentario en cita, efectuado por la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

En su escrito de interposición del medio de impugnación, el actor hizo valer los siguientes agravios:

- El establecimiento de un procedimiento de remoción de los coordinadores de los grupos parlamentarios que integran la legislatura estatal.

- La presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Campeche carece de facultades para remover al coordinador parlamentario de su bancada en la LIX legislatura del estado de Campeche.
- La violación a la garantía de audiencia del actor porque no fue notificado del acto de remoción del cargo como coordinador del referido grupo parlamentario y, la inexistencia de procedimiento alguno, a través del cual tuviera conocimiento acerca de las causas que la originaron.

Como podemos advertir, los agravios de la parte actora establecidos en la demanda, no son claros y, por esa razón, tanto en la sentencia como en el voto particular, los magistrados que integran la Sala Superior consideraron que era necesario desentrañarlos del escrito y suplir la deficiencia de la queja.

IV. PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA Y EL VOTO PARTICULAR

El debate que suscitó el Caso Campeche llevó a la Sala Superior a una votación dividida, 5 votos a favor y dos en contra. Los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza elaboraron un voto particular al respecto.

La mayoría que conforma la Sala Superior del Tribunal Electoral consideró que era aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con lo dispuesto en el artículo 79 debido a que, según su criterio, el acto reclamado, esto es, la remoción del coordinador parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del estado de Campeche es un acto que pertenece al derecho parlamentario y no constituye una violación inmediata y directa a los derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliación.

Uno de los argumentos expuestos por la mayoría consiste en que el nombramiento del coordinador parlamentario de un grupo

legislativo en el congreso local, es una medida que participa de la naturaleza estructural interna de la legislatura del estado de Campeche, debido a dos razones:

- i) Las leyes orgánicas de los órganos legislativos prevén que la finalidad de los grupos parlamentarios es coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, y
- ii) Tales órganos se constituyen por la decisión de sus miembros.

Para los magistrados que integraron la mayoría, los grupos parlamentarios sólo representan una manera de organización del trabajo legislativo, puesto que no son órganos de decisión, debido a que únicamente realizan actividades preliminares a través de sus integrantes en las distintas comisiones.

Llevando a cabo la tarea de interpretación jurídica, la mayoría de la Sala Superior señaló que el derecho a ser votado está satisfecho debido a que el actor es diputado local, cargo al que accedió a través de su partido y del cual no alega ninguna afectación. En este sentido, estableció un criterio que consiste en que el derecho a ser votado se agota en el momento en que un candidato electo ocupa el cargo de elección popular.

La Sala Superior delimitó los alcances del derecho a ser votado, especificando que este último, implica el respeto a la situación jurídica de igualdad que a su vez, abarca los siguientes aspectos:

- i) Igualdad para competir en un proceso electoral;
- ii) Ser proclamado electo;
- iii) Ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder) por el ciudadano que haya sido electo.

En relación con los dos primeros aspectos, la igualdad se traduce en que todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación, de tal manera que se garantice que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, ser declarado funcionario electo. También

comprende el establecimiento, en la ley, de los elementos materiales necesarios para una contienda equitativa.

Por otra parte, ocupar materialmente el cargo significa que el candidato ganador sea proclamado funcionario electo y tome posesión del cargo. El derecho de acceso al cargo se agota en el establecimiento y garantía de las condiciones de igualdad aludidas para ocupar y ejercer la función pública correspondiente. Sin embargo, la sentencia aclara que ocupar y ejercer el cargo no se refieren a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales, esto es, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario partidista como los concernientes a la organización interna de los grupos parlamentarios y la designación del coordinador respectivo.

En este sentido, según la sentencia, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido y no a las actividades individuales y particulares que puede desarrollar cada legislador.

Respecto al derecho de votar, en los considerandos de la sentencia, la mayoría de la Sala indica que no existe vinculación entre lo alegado por el actor y el acto reclamado, ya que del escrito no se desprende que el actor tuviera intención de elegir candidatos a cargos de elección popular.

Finalmente, la sentencia establece que no hay violación al derecho de afiliación por las siguientes razones:

- i) El ser designado coordinador parlamentario no es un derecho de los militantes según los estatutos del Partido Acción Nacional. En el artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional no se prevé como derecho de los militantes el ser designado coordinador de una fracción parlamentaria.⁹
- ii) El nombramiento aludido deriva de la calidad de diputado del actor y no de la de militante, lo cual escapa de la

⁹ El artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional establece que los derechos de los militantes son desempeñar cargos en los órganos directivos del partido, ser propuestos como precandidatos o, en su caso, candidatos e intervenir en las decisiones del partido por sí o por delegados.

tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- iii) El derecho de participar en la dirección del partido de los militantes no se ve afectado con la remoción de coordinador parlamentario en la legislatura local. El ser designado coordinador no otorga el derecho de pertenencia con derecho de voto en alguno de los órganos de deliberación, ejecución y dirección del partido (artículos 75 y 86 de los estatutos del Partido Acción Nacional) ya que solamente el coordinador parlamentario cuenta con derecho de voz (artículo 24 del Reglamento de Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el Partido Acción Nacional) en el Comité Directivo Estatal.
- iv) El coordinador parlamentario no es integrante de los órganos de deliberación, decisión y ejecución. En este sentido, en la sentencia se interpretan los artículos 75 y 86 de los estatutos del Partido Acción Nacional, estableciendo que con ser designado coordinador no se adquiere el derecho de pertenecer, con derecho de voto, en los órganos de deliberación, decisión y ejecución, ya que solamente cuenta con derecho de voz (artículo 24 del Reglamento de Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el Partido Acción Nacional). Por tanto, el dejar de participar con voz en una sesión de un órgano directivo no significa que el militante deje de estar representado, pues en esa hipótesis continuará su intervención en dicho órgano directivo a través de los delegados que le representen al igual que a los demás militantes.

Finalmente, la sentencia sobresee en el juicio, debido a que, en consideración de la mayoría que integra la Sala Superior, el acto impugnado no viola los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, en su voto particular, los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza consideraron

que sí es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que el acto reclamado es objeto de tutela jurídica de parte del órgano jurisdiccional por los siguientes argumentos:

1. El actor fue privado de la prerrogativa de desempeñar el cargo con todos los derechos y obligaciones respectivas, tanto al interior del Partido Acción Nacional como del órgano legislativo, vulnerando su derecho de afiliación para acceder, en condiciones de igualdad, a un cargo de dirigencia partidaria, participar en la vida política del país y el derecho a ser votado en sus modalidad de acceso y ejercicio al cargo.
2. Consideraron que era necesario entrar al estudio del fondo del asunto ya que el órgano jurisdiccional debe determinar la naturaleza del acto reclamado, esto es, si se trata de un acto parlamentario o de un acto de naturaleza político-electoral.

Por otra parte, los magistrados disidentes indicaron que el acto que se impugna es de naturaleza político-electoral aplicando los criterios que ha creado la doctrina para determinar la naturaleza de un acto: el formal y el material. En este orden de ideas, la designación del coordinador parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso local del estado de Campeche es un acto de naturaleza político-electoral, desde un punto de vista formal, debido a que el acto reclamado, el nombramiento de Yolanda del Carmen Montalvo López como coordinadora parlamentaria de la LIX legislatura del Estado de Campeche, fue realizado por la presidenta del Comité Directivo Estatal en ejercicio de sus atribuciones como dirigente. Aseveran los magistrados que integran la minoría que la calidad de dirigente de la responsable deriva del artículo 29 del Reglamento de Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el instituto político en cita. Asimismo, aplicando el criterio material, el acto reclamado es de naturaleza político-electoral por los siguientes argumentos:

- i) El nombramiento de Yolanda del Carmen Montalvo López como coordinadora parlamentaria del Partido Acción Nacional en la legislatura local no es resultado de una potestad que esté prevista en la normatividad parlamentaria, de hecho, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Campeche prevé que los procedimientos para la designación o nombramiento de coordinadores estarán regulados por la normatividad interna de los partidos políticos y no en la ley del congreso estatal.
- ii) El acto reclamado no crea, modifica o extingue una situación jurídica de gestión o administración del órgano legislativo ya que la estructura orgánica del congreso local no se ve afectada.

Los magistrados disidentes establecen, respecto a la violación de los derechos político-electorales del ciudadano, las siguientes consideraciones:

- El nombramiento de Mario Enrique Pacheco Ceballos como coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del estado de Campeche le da la calidad de dirigente ya que le confiere el derecho de ser miembro ex officio, le da, derecho de voz en las sesiones del Comité Directivo Estatal integrando un órgano de dirección partidaria.
- La elección de Yolanda del Carmen Montalvo López como coordinadora viola el derecho político de afiliación libre e individual, en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de dirigencia partidaria.
- La designación de la diputada Yolanda del Carmen Montalvo López como coordinadora del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX legislatura del estado de Campeche lo priva de ocupar cargos de dirigencia partidaria, en particular, el de coordinador de la fracción parlamentaria aludida.

- El acto reclamado viola el derecho de afiliación individual en la modalidad de acceso y ejercicio de cargos de dirigencia partidaria.

V. REFLEXIONES SOBRE LA SENTENCIA Y EL VOTO PARTICULAR

El análisis de la resolución estará enfocado en tres primeros puntos que señalo a continuación, y que fueron objeto de debate y de interpretación, tanto en la sentencia como en el voto particular y, un cuarto inciso, que estará orientado al estudio del acceso a la justicia electoral, que si bien no fue objeto de discusión, considero de suma relevancia. De esta manera, el estudio está dividido en los siguientes apartados:

- La naturaleza del acto reclamado.
- Los alcances del derecho a ser votado.
- La existencia o inexistencia de la violación de los derechos político-electorales.
- El acceso a la justicia electoral.

5.1 La naturaleza del acto reclamado

Primeramente, en los considerandos de la sentencia, la mayoría de los magistrados que integran la Sala Superior estimaron que el nombramiento del coordinador parlamentario es un acto que pertenece al ámbito del derecho parlamentario ya que es un acto de organización interna del congreso local. Sin embargo, aunque los antecedentes del acto señalan que el nombramiento anterior fue realizado por los miembros del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, lo cierto es que el acto reclamado fue emitido por un órgano del partido y no por los legisladores.

En relación con el primer punto, considero que la improcedencia del juicio no debió ser decretada en razón de que el Tribunal tenía que estudiar el fondo del asunto ya que, como lo consideran los magistrados González Oropeza y Alanis Figueroa en su voto

particular minoritario, una de las cuestiones era determinar la naturaleza del acto reclamado, esto es, establecer si se trataba de un acto parlamentario o de un acto de naturaleza político-electoral para, posteriormente, analizar si con su emisión fueron violados los derechos político-electorales del ciudadano. Para la procedencia del juicio, estimo que resulta irrelevante el tipo de trabajo que realizan los coordinadores parlamentarios al interior del órgano legislativo y la manera en cómo se integran.

Efectivamente, para determinar la naturaleza de un acto debemos de atender a los dos criterios que establece la doctrina, esto es, el formal y el material. En este sentido, el criterio formal define la atribución sin considerar su naturaleza jurídica, tomando en cuenta únicamente el órgano que la produce para hacer la calificación de la facultad; y el material, que establece la naturaleza legislativa, administrativa o jurisdiccional de la atribución de acuerdo con sus características intrínsecas, sin que importe el órgano al que se encuentre asignada.¹⁰

La Sala Superior ha emitido jurisprudencia en la que establece la distinción entre los criterios aludidos derivada del famoso caso Yucatán. En esa sentencia, el acto reclamado consistió en el nombramiento de los miembros del instituto local electoral, el cual fue calificado por dicha Sala como un acto materialmente administrativo de organización o calificación de los comicios locales y, por lo tanto, se declaró competente para conocer de la controversia a través del juicio de revisión electoral.¹¹

La jurisprudencia en análisis establece que un acto es calificado como materialmente administrativo electoral cuando se trata de una medida dirigida a la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Estado. En este asunto, la autoridad responsable, la

¹⁰ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 394.

¹¹ Al respecto, véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JRC-391/2000 SUP-JRC-424/2000 y SUP-JRC-004/2001.

legislatura del Estado, ejerció una atribución prevista en una ley electoral, esto es, la designación de los integrantes del órgano superior de dirección responsable de la organización de las elecciones. Además, la Sala Superior consideró tener en cuenta la naturaleza jurídica de dicho órgano electoral y las atribuciones que se prevén en su favor, tanto en la Constitución local como en las leyes electorales secundarias respectivas.

En este punto me detengo para señalar que, a través de una interpretación más amplia, el Tribunal señaló que ni la Constitución federal (artículo 99, párrafo cuarto, fracción I) ni la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que estén excluidos de su jurisdicción los actos de los órganos legislativos salvo que estos últimos tengan el alcance de una ley, puesto que dichos ordenamientos solamente aluden a actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación, sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan.

Por lo tanto, si dichos actos o resoluciones violan los derechos político-electorales del ciudadano pueden ser modificados como efecto de una sentencia que recaiga en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En ese caso, el órgano judicial se refirió a que quedan excluidos de su tutela los actos materialmente legislativos, esto es, aquellos que revistan las características de una ley (abstracción, heteronomía, generalidad e impersonalidad) y no los actos formalmente legislativos. La tesis sostiene que ni la norma fundamental ni la ley reglamentaria distinguen sobre la clase de actos y resoluciones que son sujetos de jurisdicción de parte del Tribunal. Lo que importa para declararse competente es la aplicación del criterio material del acto o resolución que se impugna y determinar si con el mismo se violan los derechos político-electorales del ciudadano.¹²

¹² Véase la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, México, TEPJF, 2005, volumen jurisprudencia, pp. 16-18.

Por otra parte, como bien lo señalan los magistrados que elaboran el voto particular, el nombramiento de la diputada Yolanda del Carmen Montalvo López como coordinadora parlamentaria del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del estado de Campeche, lo realizó la presidenta del Comité Directivo Estatal del instituto político citado de Campeche, en ejercicio de las facultades que le otorga su normatividad interna, lo cual, desde mi punto de vista, implica que el acto impugnado es un acto definitivo de la vida interna de un partido político ya que no existe un recurso interno para su correspondiente impugnación.

Recordemos que, según la jurisprudencia del indicado órgano jurisdiccional, los partidos políticos pueden fungir como sujetos pasivos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano debido a que este último es procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus afiliados.¹³

Además, tenemos que considerar que el acto reclamado fue emitido por la dirigente del Partido Acción Nacional en el estado de Campeche, esto es un órgano partidario y no por un órgano parlamentario como lo serían los integrantes de la propia legislatura puesto que la presidenta del comité estatal no forma parte del Congreso local.

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración el voto particular de la sentencia en estudio, no tengo duda que el acto que se impugna, el nombramiento de la diputada Yolanda del Carmen Montalvo López como coordinadora del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del estado de Campeche, es de naturaleza político-electoral desde un punto de vista formal debido a que el mismo fue emitido por la presidenta del Comité Directivo Estatal en ejercicio de sus atribuciones como dirigente, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento

¹³ Véase la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, México, TEPJF, 2005, volumen jurisprudencia, pp. 161-164.

de Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Popular Postulados por el mismo.

Por otra parte, desde un punto de vista material y al margen de los argumentos considerados en el voto particular, el acto no puede ser considerado de naturaleza parlamentaria ya que no cumple con las características intrínsecas de este tipo de actos.

Además, efectivamente, como lo señalan los magistrados Alanís Figueroa y González Oropeza en su voto particular, desde el punto de vista material, el acto reclamado aludido no es resultado de una potestad que esté prevista en la normatividad parlamentaria; de hecho, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Campeche prevé que los procedimientos para la designación o nombramiento de coordinadores estarán regulados por la normatividad interna de los partidos políticos y no en la ley del congreso estatal, como se aprecia de su literalidad:

“Art. 51.- El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores y subcoordinadores de los Grupos Parlamentarios serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos Partidos Políticos, en el marco de las disposiciones de esta ley.”

En este orden de ideas, es la propia ley de la legislatura local la que deja en manos de la regulación interna de los partidos políticos la cuestión relativa a los procedimientos de designación o nombramiento de los coordinadores parlamentarios.

Asimismo, el acto de nombramiento no crea, modifica o extingue una situación jurídica de gestión o administración del órgano legislativo ya que no afecta el funcionamiento de la estructura orgánica del congreso local.

5.2 Los alcances del derecho a ser votado

Respecto del segundo aspecto, resulta de especial interés analizar la interpretación que ha realizado la Sala Superior acerca de los alcances o límites del derecho a ser votado. La cuestión central en el debate entre los magistrados que conformaron la mayo-

ría y los disidentes del asunto, fue precisamente dejar claro que el derecho a ser votado abarca solamente el acceso al cargo en condiciones de igualdad y no implica el ejercicio del mismo, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo, ya que esto último cae en el ámbito del derecho parlamentario.¹⁴

Primeramente, es necesario aclarar que en una tesis de jurisprudencia, la primera integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó que el derecho a ser votado comprendía no únicamente el derecho del candidato a contender en una campaña electoral, sino también el derecho a ser proclamado como funcionario electo y de ocupar el cargo que la ciudadanía le encomendó.¹⁵

Posteriormente, este criterio fue matizado en la resolución del expediente SUP-JDC-572/2003. En esa sentencia, la Sala Superior especificó que el derecho a ser votado no involucra la permanencia del funcionario electo en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes.

En el mencionado asunto se citaron los expedientes SUP-JDC-098/2001 y SUP-JRC-314/2001, de cuyo análisis, la Sala Superior concluyó:

- i) El derecho a contender, como candidato registrado, en la campaña electoral.
- ii) Una vez electo, el derecho de ocupar y ejercer el cargo para el cual fue designado.

En esa misma resolución, el magistrado responsable de la elaboración del proyecto de sentencia indicó que en el SUP-JDC-135/2001, el órgano jurisdiccional genéricamente señaló que el derecho a ser votado también implica la permanencia en el cargo du-

¹⁴ Al respecto el Tribunal Electoral ha establecido una definición de derecho parlamentario calificándolo de administrativo, el cual comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, respecto a la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de las atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y entre las diversas Cámaras del Congreso.

¹⁵ Véase la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, *Jurisprudencia y tesis relevantes*, op. cit., pp. 96 y 97.

rante el periodo correspondiente y el derecho de desempeñar las funciones inherentes al mismo,¹⁶ no obstante, el matiz relevante que se hace en dicha sentencia consistió en determinar el alcance de dicha expresión, puesto que el derecho a ser votado abarca el derecho de un ciudadano que, al haber sido electo para un cargo con el carácter de suplente, no haya sido llamado a ocupar la vacante del órgano respectivo por la separación del propietario, concluyendo que tal derecho pertenece al ciudadano durante el periodo constitucional que dure el encargo.

En este sentido, observamos que la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la mayoría de sus resoluciones, había optado por una interpretación amplia en relación con el derecho a ser votado. Sin embargo, en determinados asuntos, ha optado por una interpretación más restrictiva respecto de los alcances del derecho a ser votado ya que, a través de tres tesis relevantes, ha cerrado la puerta para la impugnación de actos y resoluciones que no pueden ser considerados ni formal ni materialmente legislativos como es el caso del asunto cuya sentencia es objeto del presente trabajo, y que, a su vez, pueden llegar a violar los derechos político-electorales del ciudadano sin que existan los medios de impugnación para combatirlos y reparar el daño causado, cerrando el acceso a la justicia y dejando en completo estado de indefensión a los ciudadanos afectados.

En efecto, el Tribunal Electoral ha establecido la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales en aquellos asuntos que implican los siguientes actos:

1. La permanencia o reincorporación de los cargos de elección popular. El Tribunal ha determinado que ambas cuestiones caen en el ámbito del derecho parlamentario debido a que se encuentran regulados por normas y procedimientos que regulan las actividades del congreso del estado y, por lo tanto, no se encuentran vinculadas a una elección

¹⁶ En el caso, se trataba de una regidora suplente del ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, que a pesar de la muerte del propietario, no había sido llamada para ocupar el cargo.

popular para la renovación de los poderes públicos, donde se involucran los derechos a votar y ser votado, y tampoco tienen relación alguna con derechos político-electorales como el de asociación y el de afiliación.¹⁷

2. La remoción de un coordinador parlamentario ante una legislatura local no es impugnabile a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹⁸ Este criterio fue producto de la sentencia en análisis y, de alguna manera, el antecedente de la tesis que surgió del caso Dante Delgado¹⁹ que mencionamos en el siguiente numeral. En este caso, la mayoría consideró que el cargo de coordinador parlamentario pertenece al ámbito del derecho parlamentario porque participa de la naturaleza estructural interna del congreso del estado. Lo anterior, en razón de que las leyes orgánicas prescriben que la finalidad de los grupos parlamentarios es coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, señala que los grupos parlamentarios se constituyen por la decisión de sus miembros.
3. Los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario. Este es un criterio reciente que está relacionado con el que citamos con antelación.²⁰ Expresamente, la Sala Superior, a través de una tesis relevante producto de la sentencia SUP-JDC-1711/2006 determinó que están excluidos de la tutela del juicio para la protección de los

¹⁷ Véase la tesis relevante cuyo rubro es JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA PERMANENCIA O REINCORPORACIÓN EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTÁ EXCLUIDA DE SU TUTELA, *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, México, TEPJF, 2005, volumen tesis relevantes, pp. 674 y 675.

¹⁸ Véase la tesis relevante cuyo rubro es JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE. (Legislación de Campeche), cuarta época, publicada en la página de internet <http://www.trife.gob.mx>.

¹⁹ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1711/2006, resuelto el 7 de diciembre de 2006.

²⁰ Véase la tesis cuyo rubro es DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, cuarta época, publicada en la página de internet <http://www.trife.gob.mx>.

derechos político-electorales del ciudadano los actos de organización interna de los órganos legislativos, ya sea que los mismos sean realizados por los legisladores de manera individual o conjunta (a través de las fracciones parlamentarias) y la integración o funcionamiento de las comisiones.²¹

De esta manera, podemos aseverar que la interpretación de la Sala Superior en relación con los límites al derecho a ser votado está encaminada a no dar acceso a la justicia electoral cuando se trate de actos relacionados con el ejercicio del encargo, como lo serían, en su caso, la designación o remoción de coordinadores parlamentarios y la debida integración de las comisiones legislativas.

Sin embargo, no podemos hacer a un lado las consideraciones vertidas en el voto particular que formuló el magistrado González Oropeza en el caso de la resolución del expediente SUP-JDC-1711-2006. En este asunto, el juez constitucional considera que la materia electoral puede abarcar los derechos inherentes al ejercicio del cargo público como sería el derecho de los legisladores de integrar comisiones en el Senado de la República.

El magistrado González Oropeza hace una interpretación amplia del derecho a ser votado, en un afán garantista. En este sentido es importante mencionar que la misma Sala Superior, durante la tercera época, emitió un criterio relevante y que el magistrado en cita toma en consideración al elaborar su voto particular:

²¹ En dicho asunto, los senadores de la República integrantes del grupo parlamentario de Convergencia consideraron que debía protegerse su derecho a formar parte de las juntas directivas de las comisiones de la Cámara de Senadores. El argumento central de la mayoría fue que la integración de las juntas directivas de las comisiones no trasciende más allá de la organización interna del Senado; por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales a ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país. Sin embargo, a través de un voto particular, el magistrado Oropeza estimó que el derecho a ser votado debería interpretarse en sentido amplio, comprendiendo el derecho a ejercer el cargo con todos los derechos que la ley prevé, incluido el derecho de los legisladores a formar parte de las comisiones del Senado.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.²²

²² *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, México, TEPJF, 2005, volumen de tesis relevantes, pp. 97-99.

Se estima que el criterio que ha sostenido la mayoría de la Sala Superior en relación con que el derecho a ser votado no abarca el ejercicio del cargo, puede ser modificado con el transcurso del tiempo. Ello implicará que el Tribunal Electoral conozca de las controversias suscitadas entre los miembros de una legislatura y los órganos directivos de la misma. En este sentido, el Tribunal Electoral, a través de la jurisprudencia, estaría dando acceso a la justicia electoral a los ciudadanos que sufran una afectación a un derecho político, abriendo la posibilidad de que el daño sea reparado, de otra forma, pareciera que tales actos quedarían fuera del control jurisdiccional, lo cual no es acorde con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Efectivamente, para contar con una vigencia plena del Estado Constitucional es necesario que el órgano jurisdiccional federal electoral cuente con todas las atribuciones para lograr una plena protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos respecto de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales federales, autoridades electorales locales y, en su caso, por los partidos políticos que pueden afectar la esfera jurídica de los ciudadanos. Evidentemente, a través de la interpretación y la integración del derecho, los tribunales activistas dan acceso a la justicia.

Haciendo un paréntesis en este asunto, considero que es importante detenerme en el tema del activismo judicial. Desde mi perspectiva, un juez electoral es activista cuando lleva a cabo las siguientes actividades:

- Al momento de interpretar e integrar el derecho utiliza métodos de interpretación distintos a la interpretación literal de las normas jurídicas.
- Va más allá de lo que el ciudadano plantea en su demanda de protección de los derechos político-electorales.
- Es uno de los protagonistas de las reformas legales así como de las investigaciones que busquen salvaguardar el acceso de los ciudadanos a la justicia electoral y, como consecuencia, la debida protección de los derechos políticos.

Como podemos ver, en un afán de activismo judicial, ningún acto que revista la naturaleza administrativo electoral puede quedar fuera de su jurisdicción ya que entonces no estaríamos en presencia de una jurisdicción electoral plena.

Para combatir el problema de acceso a la justicia electoral es de gran relevancia que el Tribunal Electoral, ante la falta de definición legal de ciertas conductas, a través de la interpretación jurídica, amplié los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales y otros medios de impugnación con el objeto de que los justiciables no queden en completo estado de indefensión.

En el caso de la sentencia objeto del comentario, el ciudadano no contaba con un medio de defensa intrapartidario a través del cual tuviera la posibilidad de impugnar el acto reclamado cuya emisión afectó el derecho de afiliación. Al dejar de ser coordinador parlamentario, el diputado Mario Enrique Pacheco Ceballos no pudo ejercer su derecho de voz ante el órgano partidario correspondiente, quedando en completo estado de indefensión debido a que el acto de nombramiento no está regulado por la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Campeche, sino por la normatividad interna de cada instituto político, en este caso del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, no podemos olvidar que entre las características fundamentales del proceso judicial electoral, encontramos que este último debe de ser disponible, esto es, sin requisitos u obstáculos injustificados de procedencia que lo hagan accesible para la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos sin dejar a estos últimos en un estado de indefensión frente a un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica.

Si bien es cierto que en una posición garantista, tanto en el voto particular como en la sentencia aprobada por la mayoría los magistrados electorales consideraron que, en el caso, el Tribunal Electoral debería suplir las deficiencias u omisiones en los agravios puesto que los mismos podían ser deducidos claramente de los hechos expuestos aplicando el criterio de jurisprudencia siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.²³

Además, hay que considerar también la jurisprudencia que prescribe que en los medios de impugnación en materia electoral no se debe de exigir el cumplimiento de alguna formalidad o solemnidad. En este sentido, es suficiente con que en los agravios se exprese un argumento o razonamiento que esté dirigido a demostrar la inconstitucionalidad o la ilegalidad del acto de autoridad para que el órgano jurisdiccional entre al fondo del estudio del asunto.²⁴

Ahora bien, para los magistrados que conformaron la mayoría, la causa de pedir consistía en la afectación al derecho político-electoral del actor para ocupar dicho cargo de coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso del estado de Campeche. En cambio, para los magistrados que

²³ *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, México, TEPJF, 2005, volumen jurisprudencia, pp. 182 y 183.

²⁴ Véase la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, México, TEPJF, 2005, volumen jurisprudencia, pp. 21 y 22.

elaboraron el voto particular la causa de pedir estaba centrada en la violación al derecho de afiliación, ambas cuestiones producto de la interpretación del recurso.

Por otra parte, si los jueces son garantes del respeto al Estado Constitucional y Democrático de Derecho, en el caso que nos ocupa es fundamental que el nombramiento del coordinador parlamentario sea realizado de conformidad con la normatividad respectiva. En este orden de ideas, si la ley que regula la actividad de la legislatura hace un reenvío a la normatividad interna de los partidos políticos cuando se trate del nombramiento o designación de un coordinador parlamentario es importante que la misma sea respetada, ya que los partidos políticos tienen el deber de conducirse de conformidad con el principio de legalidad. En este orden de ideas, la Sala Superior ha estipulado que cuando un partido político nacional incumple con sus disposiciones estatutarias genera el incumplimiento de disposiciones legales. Lo anterior, en función de la obligación que pesa sobre los institutos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales: "...el respeto de las prescripciones estatutarias—como en general, de la normativa partidaria—es una obligación legal...". Por lo tanto, los partidos políticos están constreñidos a respetar todas las normas jurídicas en un sentido material, es decir, toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad.²⁵

5.3 La existencia o inexistencia de la violación a los derechos político-electorales

En la sentencia, uno de los argumentos que lleva a sostener el sentido de la misma es precisamente que no hay violación, principalmente, al derecho a ser votado ya que este último no abarca el ejercicio del cargo del servidor público.

²⁵ Véase la tesis relevante cuyo rubro es ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY, *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, México, TEPJF, 2005, volumen tesis relevantes, pp. 562-564.

Por otra parte, la resolución determina que tampoco existe una violación al derecho de afiliación en razón de que el ser nombrado como coordinador parlamentario no es un derecho de los afiliados según los estatutos del Partido Acción Nacional. Estimamos que tal interpretación es restrictiva ya que el coordinador parlamentario del Partido Acción Nacional tiene el derecho de voz en el órgano directivo estatal, por lo que el acto afectó indirectamente ese derecho partidario del ciudadano.

Quisiera hacer algunas reflexiones al respecto:

- a) Si el acto reclamado, esto es el nombramiento del coordinador parlamentario del Partido Acción Nacional estuviera regulado por la ley orgánica del congreso del estado de Campeche, considerando una interpretación amplia como la que realizó el magistrado González Oropeza en el voto particular que formuló en la resolución del expediente SUP-JDC-1711/2006, la Sala Superior, con un ánimo garantista, pudo haber establecido que el derecho a ser votado también abarca el ejercicio del cargo con todos los derechos inherentes al mismo.
- b) Sin embargo, es claro que el acto reclamado es un acto emitido por un órgano partidario y, como tal, está regulado por los estatutos del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos Electos Postulados por dicho partido, por lo tanto, como bien lo señalan los magistrados en su voto particular, se trata de un acto de naturaleza administrativa electoral, puesto que es un acto definitivo de un partido político.
- c) Si bien es cierto que el acto impugnado está regulado por la normatividad interna, ello no quiere decir que las disposiciones internas están por encima de las leyes, sino que es la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo de Campeche la que hace un reenvío a dicha normatividad para que regule los procedimientos de designación de los coordinadores parlamentarios de los partidos políticos. Esta situación tie-

ne una consecuencia muy importante, son las reglas internas las que establecen los alcances de los derechos de los afiliados, que implican, a su vez, los derechos de pertenencia a un partido político, los cuales pueden ser violados.²⁶ Como bien lo señalan los magistrados que elaboraron el voto particular, el derecho que se vulnera con la emisión del acto reclamado es el derecho de afiliación en su vertiente del acceso y ejercicio de dirigencia partidaria toda vez que al ser nombrado coordinador parlamentario, el actor adquiere el derecho de formar parte del Comité Directivo Estatal con derecho de voz.

- d) Además, según el artículo 25 del Reglamento de Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos Postulados por el Partido Acción Nacional, los coordinadores parlamentarios de los congresos locales gozan de ciertos derechos.

5.4 El acceso a la justicia electoral

Me referiré a este tema debido a que la mayoría de la Sala Superior consideró aplicable una causal de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, al estimar que no era procedente debido a que el acto reclamado no violaba el derecho de votar, ser votado, de afiliación o de participación política ni ninguno de los derechos políticos vinculados con ellos.

El acceso a la justicia es, sin duda alguna, un derecho fundamental de carácter adjetivo ya que le otorga a los ciudadanos el derecho de contar con un recurso jurisdiccional,²⁷ que se encuentra establecido en el artículo 17 constitucional, para la protección de los derechos subjetivos. De esta manera, los derechos políticos, como cualquier otra clase de derechos humanos, no tendrían

²⁶ Véase la tesis relevante cuyo rubro es DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES, *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, México, TEPJF, 2005, volumen tesis relevantes, pp. 490 y 491.

²⁷ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México, México*, CNDH-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 726.

ninguna efectividad si no existieran los medios de impugnación o garantías procesales para reparar o remediar su violación. El ejercicio del derecho de acceso a la justicia es una condición indispensable para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran, desde luego los derechos políticos.

El derecho de acceso a la justicia es, en el caso, la facultad de recurrir, ante un órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal Electoral, para obtener una protección efectiva de los derechos político-electorales y no quedar en un estado de indefensión. Negar el acceso a la justicia, por invocar una causal de improcedencia que en mi concepto no está plenamente acreditada, priva al derecho de acceso a la justicia de su jerarquía de derecho fundamental consagrado en la Constitución.

Por ello, es importante que, al aplicar una causal de improcedencia, el juez analice o pondere lo siguiente:

- ¿Qué bien jurídico tutela la causal de improcedencia?,
- Si es indispensable aplicarla.

Cuando el juez se encuentra ante esta circunstancia debe ponderar entre los bienes jurídicos protegidos ya que puede ser que con su aplicación le cause un perjuicio mayor al ciudadano en sus derechos políticos cuyo efecto puede ser un daño de imposible reparación.

Los jueces electorales, al igual que todos los juzgadores, cuentan con dos herramientas para abrir el acceso a la justicia a los ciudadanos. Estos instrumentos son:

1. La interpretación jurídica, y
2. La aplicación de las normas procesales.

Ambas tareas deben enfocarse en atender y resolver, en máxima medida, las demandas de los ciudadanos ante el órgano jurisdiccional federal electoral, ya que su falta de atención puede implicar la firmeza de alguna violación a sus derechos político-electorales y, como consecuencia, la imposibilidad de restablecer el orden jurídico.

Además, no podemos hacer a un lado que el acceso a la justicia electoral implica, a su vez, dos principios fundamentales:

- i) El principio de inclusión, y
- ii) El principio *pro actione*.

El primero, esto es, el principio de inclusión (vinculado con el principio de no indefensión) implica que toda controversia de carácter político-electoral debe contar con una vía jurisdiccional por la cual se pueda resolver. La exclusión de la jurisdicción electoral del conocimiento de cualquier tipo de conflicto que constituya una posible violación en los derechos político-electorales del ciudadano implicaría, sin duda alguna, un atentado a la norma constitucional.²⁸ De no ser de esta manera ¿dónde quedaría la prohibición general de autotutela? Además, en la práctica judicial electoral es muy común que se presenten casos que no correspondan fielmente a las hipótesis de procedencia.

Es cierto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales establece múltiples presupuestos procesales para que el Tribunal Electoral admita la demanda. Sin embargo, en este punto es donde la tarea de interpretación del juez electoral juega un papel fundamental. Si la magistratura adopta una postura formalista, acoge una concepción restrictiva del derecho de acción, haciendo a un lado el principio de inclusión, impedirá, de esta forma, la reparabilidad de alguna contravención al orden jurídico y los derechos político-electorales violados.

El principio de inclusión ha sido aplicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al estimar que a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano pueden impugnarse también violaciones a derechos fundamentales relacionados con esa materia como los de petición, información, reunión o libre expresión, con-

²⁸ Al respecto véase Capelletti, Mauro y Bryant Garth, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, trad. de Mónica Miranda, México, FCE, 1996.

tra las cuales es improcedente el juicio de amparo por provenir de organismos y autoridades electorales y que de otro modo quedarían firmes, al carecer de algún medio jurisdiccional explícito por el cual pudieran repararse.

Por su parte, el principio *pro actione* consiste en que el Tribunal debe adoptar una posición favorable en cuanto a la admisión de los medios de impugnación. Dicho principio, a su vez, está relacionado con el principio *pro homine* que postula una interpretación muy amplia de los derechos fundamentales con el objeto de lograr un respeto pleno a los mismos.²⁹

En este sentido, las normas procesales deberán interpretarse y aplicarse para favorecer la procedencia del derecho de acción y las instancias de impugnación e incidentales que también forman parte del derecho a la tutela jurisdiccional. La Sala Superior emitió una tesis de jurisprudencia que recoge con plenitud el principio aludido:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política-electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, ha-

²⁹ El magistrado González Oropeza cita dicho principio en el voto particular que elaboró en el expediente SUP-JDC-1711/2006.

bida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.³⁰

Lo antes expuesto no quiere decir que el juez electoral va a caer en el exceso de flexibilizar todas las causales de improcedencia, ya que estas últimas son límites justificados al derecho al acceso a la justicia. Como restricciones, las causales de improcedencia también protegen ciertos bienes como el de seguridad jurídica por ejemplo, cuando un escrito de interposición del recurso no está signado por el actor.

En este orden de ideas, la aplicación de una causal de improcedencia no significa necesariamente una negación indebida al derecho al acceso a la justicia. A pesar de ello, es muy importante que el juez electoral exponga con toda claridad y exhaustividad cuáles son los motivos que justifican la invocación de una determinada causa de improcedencia de la acción procesal, que consecuentemente denegará el derecho de acceso a la justicia.

³⁰ *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, México, TEPJF, 2005, volumen jurisprudencia, pp. 72 y 73.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los jueces constitucionales enfrentan, dentro del Estado Constitucional Democrático de Derecho, la tarea de interpretar las normas jurídicas que regulan los derechos fundamentales. En la sentencia en análisis, los magistrados electorales tuvieron posiciones encontradas respecto de dos cuestiones relacionadas con la aplicación de una causal de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales:

- La naturaleza del acto impugnado.
- La existencia o ausencia de la violación a los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDA.- La sentencia en estudio establece una interpretación restrictiva respecto del acceso a la justicia como derecho fundamental, los alcances del derecho a ser votado y los actos materialmente administrativos electorales.

TERCERA.- El derecho al acceso a la justicia es el medio para hacer efectivos los derechos fundamentales, entre los cuales encontramos, sin ninguna duda, los derechos políticos. En la resolución en estudio, no se justificaba la aplicación de la causal de improcedencia ya que la mayoría de la Sala Superior debió de ponderar entre dicho límite al acceso a la justicia, la reparabilidad del orden jurídico y los derechos políticos violados. Efectivamente, a mi juicio, los magistrados que constituyeron la mayoría, en una posición garantista y de activismo judicial, al interpretar las normas procesales, tenían la obligación de aplicar el principio *pro homine* para favorecer, en principio, el derecho de acción, admitiendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, posteriormente, establecer la naturaleza del acto y determinar si con la emisión del mismo se habían violado los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTA.- Con relación a la naturaleza del acto impugnado, después de analizar los argumentos de la mayoría de la Sala Superior, los contenidos en el voto particular elaborado por los

magistrados disidentes y los criterios que al respecto ha sostenido el Tribunal Electoral durante los más de diez años de existencia consideró que, para determinar la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario analizar la naturaleza material del acto impugnado. De esta manera, infiero que el acto reclamado, esto es, el nombramiento de Yolanda del Carmen Montalvo López, emitido por un órgano partidario, la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Campeche, en uso de las facultades que le otorga la normatividad interna de dicho instituto político, es un acto de la vida interna de un partido político que, al no contar con un recurso interno para su impugnación, adquiere definitividad, razón por la cual es impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

QUINTA.- En un afán de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral tiene el deber de realizar interpretaciones más amplias con el objeto de que ningún acto que viole los derechos político-electorales quede fuera de la tutela del órgano jurisdiccional federal ya que, en caso contrario, los ciudadanos afectados se encuentran en completo estado de indefensión.

SEXTA.- Sin embargo, el voto particular elaborado por los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza es una muestra de una interpretación garantista del órgano jurisdiccional federal cuyos objetivos son: facilitar el acceso a la justicia electoral federal, no dejar al ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos en estado de indefensión y proteger el derecho de afiliación en su vertiente de acceso y ejercicio de cargos de dirigencia partidaria.

SÉPTIMA.- En un Estado Democrático Constitucional de Derecho, el nombramiento de un coordinador parlamentario debe realizarse respetando el principio de legalidad. En este orden de ideas, al estar regulado por la normatividad interna, los partidos políticos tienen la obligación de respetarlo.

OCTAVA.- El voto particular de los magistrados disidentes en el Caso Campeche y el voto elaborado por el magistrado Manuel González Oropeza en el expediente SUP-JDC-1711/2006, constituyen un antecedente para que los criterios restrictivos en la materia sean modificados a futuro, facilitando el acceso a la justicia respecto de actos que, actualmente, están fuera del control jurisdiccional como, por ejemplo, el nombramiento de los coordinadores parlamentarios y la integración de las comisiones en los órganos legislativos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Capelletti, Mauro y Bryant Garth, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, trad. de Mónica Miranda, México, FCE, 1996.
- Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, CNDH-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *El voto particular*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.
- Fernández Ruiz, Jorge, *El Poder Legislativo*, 2ª edición, México, Porrúa, 2004.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.
- Fix-Fierro, Héctor, *Los derechos políticos de los mexicanos*, 2ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- Moctezuma Barragán, Javier, *José María Iglesias y la Justicia Electoral*, México, UNAM, 1994.
- Orozco Henríquez, José de Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, Editorial Porrúa, 2006.
- Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, México, Editorial Porrúa, 2000.
- Terrazas Salgado, Rodolfo, *Introducción al estudio de la justicia constitucional en México*, México, Ángel, 2006.
- Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coordinadores), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional I*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- Zagrebelsky, Gustavo, *El Derecho Dúctil*, Madrid, Trotta, 1999.

El acceso a la justicia federal electoral es el cuaderno núm. 6 de la serie *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Se imprimió en febrero de 2010 en la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Carlota Armero núm. 5000, Col. CTM Culhuacán, Del. Coyoacán, México, D.F., 04480.

Su tiraje fue de 1,000 ejemplares.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-144/2007.

ACTOR: MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS.

RESPONSABLE: PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: CLAUDIA PASTOR BADILLA Y GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA.

México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil siete.

V I S T O S los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-144/2007**, promovido por Mario Enrique Pacheco Ceballos, en contra del escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete, suscrito por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, por el que lo sustituye como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos, así como de las constancias que integran el expediente, se

advierten los siguientes:

1. Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil seis, la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, declaró formalmente constituidos los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos con representación ante dicho Congreso, señalándose que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estaría coordinado por el Diputado Mario Enrique Pacheco Ceballos.

2. Por escritos de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, notificó e informó a los Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del PAN en el Congreso del Estado, así como al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, que a partir de esa fecha se expedía nombramiento como Coordinadora de esa Fracción Parlamentaria a la Diputada Yolanda del Carmen Montalvo López, en sustitución del ahora actor.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el primero de marzo de dos mil siete, Mario Enrique Pacheco Ceballos, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.

Una vez tramitada la demanda, la responsable remitió a

esta Sala Superior la resolución impugnada, conjuntamente con el informe circunstanciado, y demás constancias.

Por auto de siete de marzo de dos mil siete, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos a que refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En sesión pública de veintiuno de marzo de dos mil siete, el Magistrado Ponente propuso al Pleno de esta Sala un proyecto de resolución, mismo que no fue aprobado, por lo que se encomendó el engrose al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, contra un acto emitido por un órgano del partido político en el que milita, que estima viola

sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

A) Precisión del acto reclamado.

Se identifica como acto reclamado la designación de una persona distinta del actor como coordinador de la fracción del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Campeche. Sin embargo, la causa de pedir y la pretensión de revocación de ese acto se apoyan en la afectación al derecho político electoral del actor para ocupar dicho cargo de coordinador.

Lo anterior, porque los agravios consisten, esencialmente, en: **a)** se debe establecer el procedimiento de remoción de los coordinadores de los grupos parlamentarios, **b)** la Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche carece de facultades para remover a un coordinador ya designado, y **c)** se violó su garantía de audiencia, porque ni siquiera se le notificó algún acto de autoridad por el que se le hubiera removido del cargo de coordinador del referido grupo parlamentario, y menos se siguió algún procedimiento en el que se le hicieran saber las causas que originaron dicha remoción.

En ese contexto, conforme con la tesis de jurisprudencia **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

OCURSO QUE LO CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en la página 182 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, se debe tener como acto reclamado la remoción o sustitución del actor de su cargo como coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Campeche.

B) Causa de improcedencia.

Respecto del acto efectivamente reclamado en este juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en el artículo 79 de la misma ley, porque la remoción del actor como coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Campeche pertenece al ámbito del derecho parlamentario y, consecuentemente, no es objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En efecto, el artículo 9, apartado 3, de la referida ley, establece que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación se derive de las disposiciones del propio ordenamiento, se desechará de plano

Por lo que hace a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

en el artículo 79 del mismo ordenamiento, se prevé que esta clase de juicio sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, esta Sala Superior ha interpretado que este juicio también procede cuando se reclame la violación a otros derechos fundamentales, pero relacionados directamente con los derechos político electorales a que se hace referencia en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se estableció en la tesis de jurisprudencia: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**, consultable en la página 164 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Ahora bien, el derecho parlamentario comprende el conjunto de normas que regulan la organización interna de los distintos grupos parlamentarios formados al seno de los poderes legislativos respecto a la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de las atribuciones, deberes, privilegios de los

integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios conformados por los legisladores pertenecientes a los diversos partidos políticos.

En ese ámbito administrativo se instala y participa de la naturaleza orgánica interna del Congreso del Estado de Campeche, la remoción del coordinador de un grupo parlamentario, toda vez que en los artículos 46-1 al 46-4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche se prevé que la finalidad de los grupos parlamentarios es coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, se constituirán como tal por decisión de sus miembros y su funcionamiento, actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores de los grupos parlamentarios serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, en el marco de las disposiciones de la referida ley orgánica.

Como puede advertirse, los grupos parlamentarios representan, exclusivamente, la manera en la cual el Congreso del Estado de Campeche organiza a sus integrantes para el cumplimiento de sus funciones, al crear grupos de trabajo, a efecto de realizar el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes o decretos.

Incluso, los grupos parlamentarios no son órganos de decisión en sí mismos, pues sólo realizan actividades preliminares a través de sus integrantes en las distintas

comisiones, que se reflejan en los **proyectos, dictámenes, opiniones o informes**, que luego son sometidos al Pleno del Congreso para su decisión plenaria, respecto de la cual sólo son un grupo más de quienes habrán de asumir la decisión, pero ni siquiera por mayoría de grupos parlamentarios sino por la mayoría de votos de legisladores y sin que el coordinador tenga facultades de votar en nombre de los integrantes del grupo, sino que cada integrante emitirá su propio voto.

De esta suerte, la remoción del coordinador de un grupo parlamentario no trasciende más allá de la organización interna del Congreso del Estado de Campeche; por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, como pretende hacerlo ver el promovente.

Ciertamente, el actor es actualmente diputado en la entidad, cargo al que accedió a través de su partido y del cual no se alega ninguna afectación. De esta suerte, su derecho a ser votado está satisfecho.

Respecto al derecho de votar, no hay vinculación entre lo alegado por el actor y el acto reclamado, pues nada se dice acerca de que el actor tuviera intención de elegir candidatos a cargos de elección popular.

En cuanto al derecho de afiliación, si partimos de considerar a éste como la gama de derechos contemplados por la normatividad de un instituto político determinado para sus militantes, tampoco existe violación, porque en la normatividad del Partido Acción Nacional no se prevé como derecho para sus militantes el de ser designado coordinador de una fracción parlamentaria. Los únicos que tienen alguna aproximación con un derecho semejante, que incluso se citan por el actor como fundamento de su pretensión, son los de ocupar cargos o comisiones partidistas en los órganos de dirección, o ser propuesto como candidato a cargos de elección por sufragio ciudadano. Sin embargo, la coordinación de una fracción parlamentaria no es un cargo o comisión dentro del partido, o uno de elección popular.

Esto es, la designación deriva de la calidad de diputado del actor y no de la de militante, la cual escapa a la tutela del juicio que nos ocupa por afectación al derecho de afiliación.

Así, la designación cuya afectación se plantea, está prevista para funcionarios públicos, por lo cual, los beneficios o privilegios que por ello se obtienen escapan al ámbito de protección del juicio que nos ocupa y se incluyen en los del derecho parlamentario, por tratarse del desempeño del cargo al interior de la legislatura.

Entendido lo anterior, cuando el artículo 2 del *reglamento de las relaciones entre el partido acción nacional y los funcionarios públicos de elección postulados por el pan*

establece la designación del diputado del partido por el comité atinente, esto no implica un derecho del militante, sino, en el mejor escenario, para el funcionario correspondiente, lo cual es ajeno a la materia de este juicio.

Las afirmaciones precedentes se sustentan en las razones siguientes:

La interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

Los anteriores aspectos constituyen el objeto del derecho de ser votado, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

El objeto del derecho de ser votado y de los demás derechos derivados de éste, tiene como fundamento la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman, es decir, la igualdad para:

- a)** competir en un proceso electoral;
- b)** ser proclamado electo, y

c) ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano que haya sido electo.

La situación de igualdad implica, en las dos primeras particularidades de este derecho: **competir en un proceso electoral y ser proclamado electo**, que todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación; esas condiciones se traducen en los requisitos de elegibilidad que fija el legislador para acceder a un cargo público, los cuales deben excluir cualquier circunstancia que tenga carácter discriminatorio, de tal manera que garantice la situación de los ciudadanos para que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, ser declarado funcionario electo. Igualmente, comprenden el establecimiento en la ley y su efectiva aplicación por el órgano encargado de organizar y realizar las elecciones, de los elementos materiales necesarios que generen para los ciudadanos postulados como candidatos, una contienda equitativa, con respeto a la condición de igualdad de referencia.

En la última particularidad: **ocupar materialmente el cargo**, la igualdad implica garantizar o asegurar al candidato que los electores (en quienes reside la soberanía popular) hayan elegido como su representante, sea proclamado funcionario electo y tome posesión de dicho cargo.

Empero, el derecho **al acceso al cargo se agota**, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas

condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Este derecho **no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.**

Lo anterior se traduce, en que la última particularidad del derecho tutela el acceso al cargo sobre la base de la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida (por ejemplo la dimisión al cargo, la responsabilidad penal, civil o administrativa, la inhabilitación o suspensión de los derechos, etcétera); pero no respecto de cualquier otro acto parlamentario ni cualquier otra función del legislador, porque estos aspectos de la actuación ordinaria del funcionario quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos legislativos, que es ajena tanto al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del país; o sea, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada legislador.

Por lo mismo, únicamente el aspecto precisado del derecho a ser votado, en la variante de acceso es objeto de

tutela jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque con ello se posibilita de manera efectiva el mandato popular de representación concedido al funcionario y expresado a través de los sufragios conforme a los cuales resultó electo.

De este amplio espectro del derecho político de ser votado quedan excluidos, por tanto, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario partidista, como los concernientes a la organización interna de los grupos parlamentarios y la designación del coordinador respectivo, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental a estudio.

Tocante a la afectación al derecho de afiliación del promovente, su remoción como coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche no produce un menoscabo en su esfera jurídica.

Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 75 y 86 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, entre los integrantes de dichos órganos de deliberación, decisión y ejecución no se prevé al coordinador del grupo parlamentario del partido en el Congreso Local, es decir, al ser designado coordinador no se adquiere derecho de pertenencia con derecho a voto en alguno de dichos órganos.

La única distinción para los diputados locales que sean designados como coordinadores del grupo parlamentario es la prevista en el artículo 24 del Reglamento de Relaciones con Funcionarios Electos que prevé: *“El coordinador deberá estar en comunicación permanente con el presidente del respectivo Comité Directivo Estatal y éste participará como miembro ex officio, con derecho a voz, en las sesiones del mismo”*.

Conforme con lo anterior, tiene derecho de acudir a las sesiones del Comité Directivo Estatal y participar en sus deliberaciones, pero sin derecho a voto, lo cual de por sí es una facultad sumamente reducida y cuya naturaleza no permite identificarla como un derecho político electoral objeto de tutela directa en esta clase de juicios.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, los derechos de los militantes son desempeñar cargos en los órganos directivos del partido, ser propuestos como precandidatos o, en su caso, candidatos e intervenir en las decisiones del partido *por sí o por delegados*.

Por tanto, el dejar de participar con voz en una sesión de un órgano directivo no significa que el militante deje de estar representado, pues en esa hipótesis continuará su intervención en dicho órgano directivo, pero mediante los delegados que le representen al igual que a los demás militantes.

En otras palabras no existen militantes de primera y de segunda, pues quienes resulten electos a cargos de elección popular, salvo previsión expresa en la normativa del partido, al interior de Acción Nacional contarán con los mismos derechos de los militantes que no tengan el carácter de funcionarios públicos.

Las consideraciones vertidas en este considerando encuentran sustento, *mutatis mutandi*, en la tesis relevante de esta Sala Superior consultable en la página 674 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA PERMANENCIA O REINCORPORACIÓN EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTÁ EXCLUIDA DE SU TUTELA. De la interpretación de los artículos 99, párrafo V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se obtiene, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es el medio impugnativo apto para resolver las controversias suscitadas con motivo de la permanencia de los ciudadanos en los cargos de elección popular, aunque se aduzca una conculcación al derecho de votar y ser votado, toda vez que la permanencia en el cargo o su reincorporación no están vinculadas a una elección popular para la renovación de los poderes públicos, legislativos o ejecutivos, donde se involucran los derechos político-electorales de votar y ser votado, ni tienen relación con algún otro derecho de este tipo (como el de asociación o afiliación), y es presupuesto de procedencia del juicio en cuestión, la conculcación de alguno de esos derechos. La permanencia en el cargo de elección popular o su reincorporación cuando se ha separado de su ejercicio, son cuestiones relacionadas con las normas y procedimientos que regulan las actividades y relaciones del Congreso del Estado con los diputados integrantes de la legislatura respectiva, así como los supuestos de separación temporal del cargo legislativo y

su reincorporación, aspectos que caen en el ámbito del derecho parlamentario, razón por la cual, estas cuestiones no tienen formal ni materialmente naturaleza electoral. Por tanto, los derechos de permanencia o reincorporación al cargo no son objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”

En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano el acto reclamado por el actor, debe sobreseerse en el juicio, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber aparecido una causa de improcedencia después de haberse admitido el juicio.

Es innecesario acoger la diversa pretensión del actor de remitir pruebas de este expediente a otros diversos tramitados en esta misma Sala Superior, porque de ser relevantes para otro juicio pueden invocarse como hechos notorios, sin necesidad de ordenar su incorporación.

Tocante a la solicitud de dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales con hechos que el actor estima constitutivos de un ilícito electoral, la misma se desestima porque esta Sala Superior no es una instancia intermedia que funja como oficina de recepción de denuncias para atender ese tipo de peticiones, por lo que el actor esta en plena libertad de formular la denuncia directamente ante la autoridad competente de estimar actualizada la comisión de algún delito.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Mario Enrique Pacheco Ceballos, en contra del escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete, suscrito por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, por el que lo sustituye como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio indicado para tal efecto en esta ciudad; **por oficio**, a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y, **por estrados**, a los demás interesados, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de cinco votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa

y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SILVIA GABRIELA ORTIZ RASCÓN

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA Y
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, CON FUNDAMENTO EN LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN**

CON LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-144/2007.

Con el debido respeto a los honorables magistrados que conforman la mayoría en la presente sentencia y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, formulamos voto particular, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que disentimos del fallo por el cual se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-144/2007.

En la resolución aprobada por la mayoría se establece que esta Sala Superior carece de competencia para conocer de la impugnación del ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos, en contra de la designación de la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López como coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, emitida por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.

Contrariamente a lo resuelto en la ejecutoria, desde nuestra perspectiva, el acto controvertido es susceptible de tutelarse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de las siguientes consideraciones.

A. La competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está determinada en los artículos 17, 41, fracción IV, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, corresponde a los tribunales resolver las controversias, y en particular a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y decidir las demandas promovidas por ciudadanos, por sí mismos, en las cuales se aduzca la violación a los derechos político-electorales.

Luego, como en el caso, el actor promueve precisamente, por sí mismo, una demanda de esta índole, en la cual aduce la violación en su perjuicio de derechos político-electorales, generada con la determinación de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, que al nombrar a la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López como coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del Congreso de la mencionada entidad federativa, la cual, de manera implícita, lo priva de seguir desempeñando el mencionado cargo con todos los derechos y obligaciones correlativas, tanto al interior del mencionado órgano legislativo como al interior del instituto político en el que milita, razones por las cuales, lo considera de la entidad suficiente para vulnerar en su perjuicio su derecho a afiliarse libre e individualmente a los partidos, para acceder en condiciones de igualdad a un cargo de dirigencia partidaria,

así como a la participación en la vida política del país; y estos derechos pueden ser susceptibles de tutela judicial a través de este medio de impugnación, entonces esta Sala Superior sí tiene competencia para conocer y resolver el juicio promovido.

Ahora bien, la posición mayoritaria sostiene que el acto reclamado no conculca los derechos político-electorales del actor, por tratarse de un acto de la organización y el funcionamiento interno del órgano parlamentario referido, desde nuestra perspectiva, es una afirmación que no puede servir de base para determinar la improcedencia del juicio, toda vez que, precisamente la cuestión sujeta a debate tiene que ver con establecer la naturaleza jurídica de tal acto y determinar si produce o no la violación a los derechos político-electorales del promovente.

En efecto, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Mario Enrique Pacheco Ceballos, por su propio derecho, con las calidades de ciudadano, miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche y de diputado integrante de la LIX Legislatura del Congreso de la mencionada entidad federativa, se endereza en contra de la designación de la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López, como coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de dicha Legislatura.

El enjuiciante señala, que la determinación reclamada es contraria a derecho, porque lo excluye indebidamente de la integración de la Gran Comisión o Comisión de Gobierno, no obstante que la responsable de dicho acto (Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche), a su dicho, carece de atribuciones para tomar dicha determinación.

Del análisis del escrito impugnativo se advierte, que la causa de pedir consiste, según el demandante, en que la referida designación, lo priva de ocupar cargos de dirigencia partidaria, en particular, el de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del Estado de Campeche.

Resulta cierto que en esta clase de juicios, es *conditio sine qua non* que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata alguno de los derechos político-electorales del ciudadano; empero, en el caso, el análisis de esta circunstancia involucra necesariamente la cuestión de fondo planteada, pues a través de ese estudio tendría que concluirse, si el acto reclamado incide o no en el derecho político-electoral de ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio de los cargos públicos, en el de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acceder a los cargos de dirigencia partidaria, o en el de participación en los asuntos políticos del país.

Tal cuestión conlleva el análisis del fondo de la controversia, porque lo planteado es precisamente si en los derechos referidos, queda incluido el señalado como derecho a ser nombrado Coordinador de Grupo Parlamentario. Para dilucidar tal cuestión, habría que establecer cuál es el alcance de aquellos derechos político-electorales, para estar en condiciones de conocer si el acceso a dicho derecho partidista es o no un derecho político-electoral.

Por tanto, no es legalmente factible decidir esta cuestión para efectos de determinar la procedencia o improcedencia del juicio, porque ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate, que sólo debe ser resuelta en la sentencia definitiva que al efecto emita la Sala Superior.

De proceder de manera contraria, esto es, de resolver para efectos de declarar la improcedencia del medio de impugnación si el acto reclamado conculca o no los derechos político-electorales del enjuiciante, se incurriría en el vicio lógico de argumentación conocido como petición de principio.

Este vicio o error lógico de la argumentación, se conoce como una refutación sofística, falacia, argumento de refutación o silogismo aparente, identificado como *petitio principii*, clasificado doctrinalmente como una falacia que no depende del lenguaje, sino que deriva de cuestiones extralingüísticas, es considerada pues una *fallaciae extra*

dictionem. El error lógico de petición de principio tiene varias formas y surge cuando se quiere probar lo que no es evidente por sí mismo, pero mediante ello mismo.

Algunas de las formas identificables de este argumento aparente son: a) La postulación de lo mismo que se quiere demostrar; b) La postulación universalmente de lo que debe demostrarse particularmente; c) La postulación particularmente de lo que se quiere demostrar universalmente; d) La postulación de un problema después de haberlo dividido en partes, y e) La postulación de una de dos proposiciones que se implican mutuamente.

En todos estos casos, el sofisma consiste en tratar de probar una proposición mediante un argumento que usa como premisa la misma proposición que se trata de probar, al grado tal que se llega a la confusión de la causa con lo que no es causa.

Un argumento incurre en este vicio cuando se da por supuesto lo que se trata de probar, es una especie de argumentación circular, porque se postula (se parte ya de algo que se estima probado) aquello que se quiere probar; pues se propone una pretensión y se argumenta en su favor, avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente a la pretensión original.

En el caso, al tener en cuenta que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

exige como *conditio sine qua non* para su procedencia, que el acto reclamado conculque un derecho de esa clase, y el planteamiento que en este caso se aduce, se refiere precisamente a que, la determinación reclamada por la cual se le priva de continuar fungiendo como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, vulnera el derecho de afiliación a los partidos políticos, en la modalidad de acceso y ejercicio a cargos de dirigencia partidista, así como de la participación en la vida política del país, es inconcuso que argumentar en el sentido de que el juicio pudiera ser improcedente porque el acto no afecta tales derechos, y que por lo mismo el juicio es improcedente, conlleva utilizar la postulación de lo mismo que se quiere demostrar en el fondo, pero para justificar la improcedencia y decretar el desechamiento de la demanda. Por tanto, la causa de improcedencia y el fondo del litigio se implicarían mutuamente.

Con tal forma de resolver se incurriría en un vicio de la argumentación, porque declarar la improcedencia de un medio de impugnación significa, que ante la falta de satisfacción de un requisito de procedibilidad, el juzgador no se encuentra en la posibilidad jurídica de analizar el fondo de la controversia, pero se estaría decidiendo la improcedencia con el fondo de la cuestión planteada.

Por todo ello, la causa de improcedencia alegada se desestima, al involucrar como fundamento la causa

relacionada con la cuestión controvertida, que debe ser materia de análisis en la sentencia de fondo que al efecto se emita.

Lo anterior, no implica que cualquier manifestación artificialmente creada, para aparentar que un acto parlamentario afecta derechos político-electorales del ciudadano, pueda generar la procedencia de este medio impugnativo, pues siempre existe y debe valorarse la condición indispensable para dar entrada al juicio, que el acto impugnado, al menos en la apreciación aparente, afecte esta clase de derechos, de otra suerte, cuando la inexistencia de la afectación sea evidente, la improcedencia del medio impugnativo sería notoria y conducirá a su desechamiento o al sobreseimiento, según sea el caso.

B. La determinación impugnada es susceptible de producir una afectación personal, individualizada, cierta, directa e inmediata en la esfera jurídica de los derechos e intereses legítimos del ciudadano ahora actor, en particular, en sus derechos fundamentales de carácter político-electoral de votar y de asociación (incluida su vertiente de afiliación libre e individual a los partidos políticos), de acceder a los cargos de dirigencia partidaria, ser votado y para tomar parte en los asuntos políticos del país, a fin de estar en aptitud de ejercer los anteriores, por lo que el enjuiciante tiene un suficiente título legitimador, como se expone a continuación.

En el presente asunto, la decisión mayoritaria se circunscribe a analizar el acto impugnado sobre la base de que los hechos, y los efectos que genera escapan a la competencia jurisdiccional de este órgano colegiado por tratarse de actos que se verificaron y surten sus efectos, exclusivamente al interior de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Desde el punto de vista de la suscrita, los hechos que dieron origen así como los efectos generados por el referido nombramiento, deben analizarse, atendiendo a los planteamientos expuestos por el enjuiciante, así como a las condiciones objetivas de hecho y de derecho que se generaron con esa determinación, no sólo al interior del órgano legislativo, sino también a las consecuencias fácticas y jurídicas que dicha determinación genera al acervo jurídico del actor, en particular a su derecho político-electoral de afiliación libre e individual a los partidos políticos, en su vertiente de acceder y ejercer cargos de dirigencia partidaria.

Si bien el voto mayoritario considera que el juicio es improcedente, por tratarse de actos parlamentarios, estimo que el acto que se controvierte, tiene relación institucional entre el Partido Acción Nacional y la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, resulta que es de naturaleza político-electoral, en atención a que de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor vincula el nombramiento de la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López como coordinadora del Grupo Parlamentario

del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, con la pretensión de que, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional y Coordinador del Grupo Parlamentario de dicho instituto político en la referida entidad federativa, continúe ejerciendo cargos de dirigencia al interior del instituto político en que milita.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/99, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 182 y 183, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR", así como lo ordenado en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, en los medios de impugnación como el presente, el tribunal electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En razón de lo anterior, resulta pertinente mencionar que, si bien, el ciudadano actor afirma en su escrito de demanda, particularmente en la página nueve correspondiente al capítulo de hechos del referido ocuso, que el nombramiento como Coordinador del Grupo

Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, lo sitúa en calidad de dirigente, conforme con lo dispuesto en el artículo 24, del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Popular Postulados por el Partido Acción Nacional, dicha calidad de dirigente la adquiere porque, derivado de ese nombramiento se le confiere el de miembro *ex-officio*, con derecho a voz en las sesiones del Comité Directivo Estatal de ese partido político en la entidad federativa precisada, es decir, de manera automática se le incorpora como integrante del órgano de dirección estatal indicado, dicho precepto es del tenor siguiente:

Artículo 24. El coordinador deberá estar en comunicación permanente con el presidente del respectivo Comité Directivo Estatal y éste participará como miembro ex officio, con derecho a voz, en las sesiones del mismo. Asimismo, mantendrá continua comunicación con la Coordinación Nacional de Diputados Locales, asistirá a los encuentros nacionales y demás reuniones a los que sean convocadas por aquélla y cumplirá los acuerdos que en ellas se tomen.

No obsta para lo anterior, el hecho de que la calidad de miembro *ex-officio* no le confiera la facultad de votar en las determinaciones que adopte el Comité Directivo Estatal, toda vez que, su función como integrante de un cuerpo colegiado adquiere plena relevancia al tener la posibilidad de emitir opiniones, presentar propuestas, y debatir en las sesiones, pues, se encuentra en condiciones de persuadir al resto de los integrantes de dicho órgano partidario para que su voto se emita en un determinado sentido.

En las condiciones mencionadas, resulta válido concluir, para efectos de procedencia, que la determinación de nombrar a la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López como coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, presuntamente, viola en perjuicio del actor el derecho político-electoral de afiliación libre e individual a los partidos políticos en su vertiente de acceder y ejercer cargos de dirigencia partidaria.

C. De igual manera, me permito disentir de las consideraciones sustentadas por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JDC-144/2007, relativas a que el acto impugnado pertenece de manera exclusiva al ámbito del derecho parlamentario, en virtud de que, en nuestra opinión, no se satisfacen los elementos esenciales para considerar que el acto que impugna el enjuiciante es de naturaleza parlamentaria, en sus aspectos formal y material.

En efecto, para estimar que un acto es formalmente parlamentario, debe atenderse a la naturaleza jurídica del órgano que emite la decisión; en el caso, el acto controvertido es el nombramiento de la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López como coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, y la emisora de dicho acto es la Presidenta del Comité Directivo

Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche; ahora bien, conforme con las constancias que integran el expediente, se advierte que el acto controvertido se emitió en ejercicio de las atribuciones del cargo de dirigencia que ostenta la dirigente partidaria señalada como responsable, además, no existe constancia en el expediente de que la mencionada Presidenta sea integrante del órgano legislativo al que pertenece el ciudadano actor, ni que se haya verificado en ejercicio de atribuciones propias del órgano parlamentario o, en su defecto, que dicho acto hubiese obedecido a un mandato o encomienda acordado por los integrantes del órgano legislativo local.

Ahora bien, tampoco se satisfacen, en nuestro concepto, las condiciones necesarias para estimar que el acto impugnado es materialmente parlamentario, en virtud de lo siguiente:

Para efectuar el análisis propuesto, en primer lugar es necesario precisar que conforme con la doctrina jurídica, el acto parlamentario se entiende como el ejercicio concreto de una potestad en aplicación del Derecho parlamentario por parte del Congreso o uno de sus órganos, el cual debe circunscribirse a la esfera de sus competencias, mediante la cual crea, modifica o extingue una situación jurídica de gestión o administración del órgano legislativo.

Derivado de lo anterior, se tiene que para considerar que un acto es de naturaleza parlamentaria deben reunirse los siguientes elementos:

1. Es el resultado del ejercicio de una potestad.
2. Debe encontrarse prevista en la normativa parlamentaria.
3. Debe emitirse por el órgano parlamentario o uno de sus órganos.
4. La emisión del acto debe verificarse en ejercicio de sus competencias.
5. Crea, modifica o extingue una situación jurídica de gestión o administración del órgano legislativo.

En el caso, ninguno de dichas condiciones se actualiza, en atención a lo siguiente:

a) En el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, se prevé que los procedimientos para la designación de los coordinadores y subcoordinadores de los Grupos Parlamentarios serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, de donde se desprende, de manera clara, que el Congreso de dicha entidad no tiene potestad para designar a los mencionados coordinadores.

De lo antes expuesto, se concluye que en el propio cuerpo normativo se prevé que la potestad para designar a los mencionados coordinadores corresponde de manera

exclusiva a los partidos políticos de conformidad con su normativa interna.

b) Ahora bien, del análisis de la mencionada Ley Orgánica, se advierte la inexistencia de disposiciones en las que se prevean mecanismos para la designación o nombramiento de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, pues, de manera evidente, se precisa que es competencia de órganos ajenos a la Legislatura, por lo que, el mencionado Congreso carece de facultades para emitir, revisar, aprobar, modificar o revocar el acto que se controvierte.

Por otra parte, estimamos que no se está en presencia de un acto parlamentario, en atención a que el acto que se controvierte en el juicio, no se encuentra previsto en la normativa del Congreso del Estado de Campeche.

En efecto, este órgano jurisdiccional se encontraría impedido para conocer de actos, cuyos procedimientos de emisión se encuentren previstos en las disposiciones jurídicas que regulan la función orgánica y sustantiva del Congreso, lo cual no acontece en el caso.

Para efectos de ejemplificar aquellos actos que escaparían a la jurisdicción de esta Sala Superior, nos permitimos precisar de manera enunciativa los siguientes supuestos:

- Aquellos casos en los que se pretenda controvertir el resultado de la elección de los integrantes de la Directiva del Congreso del Estado de Campeche, la cual tiene verificativo mediante votación nominal y se efectúa por planillas a proposición de los grupos parlamentarios o, mediante propuesta conjunta de los coordinadores de los mencionados grupos.

En el caso, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, se trata de una elección en la que los candidatos son postulados por integrantes del Congreso y se eligen mediante el voto nominal de los propios integrantes, además, tiene por objeto nombrar a los miembros del órgano directivo del mencionado cuerpo colegiado.

- Cuando se pretenda impugnar la remoción de alguno de los integrantes de la Directiva del Congreso del Estado de Campeche.

Acorde con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica mencionada, corresponde a la Asamblea, por mayoría de votos, resolver la expulsión de alguno de los integrantes de la Directiva; dicho acto se emitiría por el Congreso y afectaría la conformación del órgano de dirección, pues, se resolvería respecto de la remoción de uno de los integrantes que fue electo por el propio cuerpo colegiado.

- La impugnación del orden en que deba darse cuenta a la asamblea con los asuntos en cartera.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, determinar el orden de la cuenta es facultad del Presidente de la Directiva del Congreso, por lo que se estaría en presencia de un acto emitido por uno de los órganos de la Legislatura, además, los efectos de dicha determinación se verían reflejados al interior del Congreso, pues se trata de establecer una primacía de los asuntos que deben ser tratados por el órgano colegiado.

c) La LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche mediante actuación colegiada o alguno de sus órganos no emitieron la determinación que se controvierte en el juicio que nos ocupa.

d) La Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, señalada como responsable emitió el acto que se controvierte en ejercicio de las facultades previstas en la normativa interna de dicho instituto político, en particular, la prevista en el artículo 2 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el Partido Acción Nacional, por lo que, de manera alguna, se aplicaron preceptos correspondientes a cuerpos normativos en los que se regulan las facultades competenciales y orgánicas del órgano parlamentario; el

invocado precepto se encuentra redactado en lo términos siguientes:

Artículo 2. Los Senadores, los Diputados Federales, los Diputados Locales de cada entidad y los integrantes de un mismo ayuntamiento postulados por el Partido Acción Nacional, constituirán un "grupo". El presidente del comité correspondiente designará un coordinador de entre ellos, previa consulta a sus miembros. Las decisiones del grupo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. El coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Las decisiones obligan a todos los integrantes del grupo, aun a los ausentes.

Las disposiciones del presente reglamento son aplicables, en lo conducente, cuando sólo sea uno el funcionario público de elección postulado por el PAN, el que forme parte de un determinado órgano legislativo o ayuntamiento.

e) La determinación de nombrar a la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López como coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, de manera alguna, crea, modifica o extingue una situación jurídica de gestión o administración del órgano legislativo, en virtud de que la estructura orgánica del Congreso local no se ve afectada, puesto que todos los grupos parlamentarios de dicho órgano colegiado seguirán contando con la representación respectiva al interior del congreso, por lo que las actividades propias del órgano legislativo no se ven entorpecidas.

Adicionalmente, debe precisarse que en el caso, el acto impugnado no se regula por el derecho parlamentario, toda vez que los hechos que dieron origen a la remoción del ciudadano como coordinador de Grupo Parlamentario no se

suscitaron al interior del congreso sino que obedeció a hechos y condiciones de naturaleza partidista, es decir, a condiciones ajenas a la legislatura local.

D. Por otra parte, estimamos que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta procedente para controvertir el acto señalado como impugnado, en atención a que la procedencia de los medios de impugnación debe justificarse conforme a la existencia real de los actos impugnados, la afectación de la esfera de derechos del quejoso por actos o resoluciones definitivas y firmes, así como por la posibilidad jurídica y material de reparar los derechos político-electorales presuntamente violados; es decir, se debe estar ante un acto definitivo y firme que produzca una efectiva conculcación en esta clase de derechos fundamentales del ciudadano, que pueda ser jurídica y materialmente reparable, pues de otro modo el medio impugnativo carecería de objeto.

En los artículos 99, fracciones IV (en lo que al caso interesa) y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes (...) Esta vía procederá solamente cuando la

reparación solicitada sea material y jurídicamente posible (...).

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

(...)"

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto".

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los numerales transcritos, permite concluir que, por regla general, todo medio de impugnación en materia electoral requiere para su procedencia, que el acto o resolución reclamado sea definitivo y firme, así como que la pretendida violación pueda ser reparable jurídica y materialmente, pues los requisitos de procedibilidad enunciados en la fracción IV del artículo 99 Constitucional, no están referidos a un medio impugnativo en particular, por el contrario, revelan que estas exigencias son aplicables para todo medio impugnativo, porque sólo en esas condiciones se surte la posibilidad de combatir actos administrativos o jurisdiccionales electorales. Por tanto, como en ese precepto de la Ley Fundamental no se hace distinción alguna respecto al medio de impugnación al cual son aplicables las mencionadas condiciones de viabilidad, entonces al juzgador no es dable hacer distinción.

Así, al tratarse del juicio para la protección de los derechos político-electorales, es igualmente necesario que el acto o resolución reclamados sean definitivos y firmes, pues sólo cuando tienen esta naturaleza pueden producir una afectación a la esfera jurídica de los ciudadanos y producir una alteración al status jurídico del ciudadano legalmente tutelada.

Este criterio lo ha fijado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3 ELJ 37/2002, localizable en las páginas 181 y 182 del Tomo de Jurisprudencia, de la Compilación Oficial de Tesis y Jurisprudencia 1997-2005, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

Además, si se parte de la base de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de control constitucional y, por lo mismo, de naturaleza excepcional; entonces es válido concluir jurídicamente que, por regla general, sólo pueden ser materia de reclamación en esta instancia, actos o resoluciones definitivos y firmes, esto es, verdaderos actos jurídicos que tengan el alcance de conculcar los derechos del ciudadano.

Las disposiciones distintas que se citan establecen los demás requisitos de procedencia de esta clase de juicios, al prever que procede cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o bien, cuando se afecte alguna otra clase de derechos fundamentales, si se

encuentren estrechamente vinculados con los derechos político-electorales o constituyan el medio o condición para su ejercicio.

A estas conclusiones arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias S3ELJ 02/2000 y S3ELJ 36/2002, publicadas en las páginas de la 164 a 168, Tomo de Jurisprudencia, de la Compilación Oficial citada, cuyos epígrafes son: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA" y "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, pues en la normativa del Partido Acción Nacional no se prevé medio de defensa alguno por el que la determinación controvertida sea susceptible de control estatutario o reglamentario al interior del instituto político, o que dicho acto requiera de la ratificación de algún otro órgano del propio instituto político, de igual manera, en las leyes locales no se prevé algún medio de impugnación para controvertir el nombramiento de la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López como coordinadora del Grupo Parlamentario del

Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

En efecto, conforme con lo dispuesto en los artículos 86, párrafo cuarto; 87, fracción IV, y 88, fracción VII, del Estatuto del Partido Acción Nacional, así como 2 y 24, del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el Partido Acción Nacional, el nombramiento del Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por el Presidente(a) del Comité Directivo Estatal de ese instituto político y su correlativa incorporación al Comité Directivo Estatal como miembro *ex-officio*, no requiere ratificación alguna por parte de el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

Lo anterior es así, en virtud de que el ciudadano actor adquirió la calidad de integrante del Comité Directivo Estatal, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 24 del Reglamento invocado en último término al haber sido designado Coordinador del Grupo Parlamentario de ese instituto político y no a otro tipo de designación como se expone a continuación.

Conforme con lo previsto en el artículo 86, párrafo cuarto, del Estatuto del Partido Acción Nacional, el resultado de la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal, así como los miembros residentes en la entidad designados por el Consejo Estatal deberá ser ratificada por el Comité

Ejecutivo Nacional del propio instituto político, empero, en el presente caso, el actor no tiene la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal, ni tampoco adquirió su calidad de integrante del mencionado Comité mediante designación efectuada por el Consejo Estatal de ese partido político en Campeche.

Ahora bien, a efecto de diferenciar el presente asunto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes SUP-JDC-157/2007 al SUP-JDC-165/2007 resueltos en esta misma sesión pública me permito expresar las siguientes consideraciones.

La calidad del actor como integrante del Comité Directivo Estatal no la adquirió con sustento en lo dispuesto en el artículo 87, fracción IV, de los mencionados Estatutos, toda vez que su calidad de integrante de dicho órgano no encuadra en los supuestos relativos a Secretario General, ni a ninguno de los demás Secretarios del Comité, como son la titular de la Promoción Política de la Mujer ni de Titular de Acción Juvenil, conforme con lo previsto en los artículos 28 y 30 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en concordancia con el artículo 86, párrafo primero, incisos c y d del Estatuto mencionado.

El actor tampoco adquirió su calidad de integrante del mencionado Comité con sustento en el artículo 88, fracción VII, del referido Estatuto, en virtud de que no es un

funcionario administrativo o empleado del partido político contratado o designado por el Presidente del Comité Directivo Estatal, además, sus facultades y obligaciones no son determinadas por dicho funcionario de partido.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que la designación efectuada por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López como coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, se efectuó en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 2, del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el Partido Acción Nacional, razón por la cual, no requiere ratificación alguna, ni existe medio de defensa susceptible de restituir, eventualmente, el derecho político-electoral presuntamente violado, por lo que dicho acto adquiere la calidad de definitividad y firmeza establecida en el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo lo anterior nos lleva a la convicción de que este órgano jurisdiccional debió declararse competente para analizar el fondo de la controversia planteada por el ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA